

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 37/2023 - 27 de marzo del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-10367437941332355_20230328.pdf
	Área	ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	PROCESO 007/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ERIKA RIVERA HERRERA JUEZ(A) DEL ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

EN LA CONGREGACIÓN DE PALMA SOLA, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ; Y
EN NOMBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VIERNES SEIS
DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, ESTANDO EN LA SALA DE AUDIENCIAS
NÚMERO DOS, DEL JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN
EL ESTADO DE VERACRUZ.-----



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO DE JUICIO
ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES

V I S T O CERRADO EL DEBATE DE LA AUDIENCIA DE JUICIO E
INDIVIDUALIZACIÓN DE MEDIDA DE SANCIÓN (AUDIENCIA DE NOTIFICACIÓN DE
SENTENCIA prevista por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de
Justicia Penal Para Adolescentes), por lo que se resuelve en definitiva la sentencia que
resulte en los autos de la carpeta administrativa relativa al proceso JJ/07/2022-II
CORRELATIVO JRJ/55/2019-III, instruido en contra del adolescente ahora adulto joven N1-ELIMINADO
N2-ELIMINADO 1 por el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO,
cometido en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de N3-ELIMINADO 1
N4-ELIMINADO previsto y sancionado por los artículos 367 Bis fracción I, del Código Penal para
el Estado, que en términos de lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley Nacional del
Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se advierte;

En audiencia de juicio oral prevista por el numeral 142 de la Ley Nacional del
Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, numerales 348 al 399 del Código
Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente quien dijo llamarse N5-ELIMINADO 1
N6-ELIMINADO 71

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS. En fecha 6 de abril de 2022, mediante oficio
número 177/2022, remitiendo el auto de apertura de juicio oral de fecha 28 de marzo de 2022,
se turnó el expediente a la Etapa de Juicio, radicándose en esa misma fecha, bajo el número
que cronológicamente correspondió siendo el proceso JJ/07/2022-II, correlativo JRJ/55/2019-III;
1. En fecha 17, 18 de octubre, y 8, 9, 16, 24, 30 de noviembre de 2022, se llevó a cabo
audiencia de juicio oral, en la que se le explicó al adolescente en un lenguaje claro, sobre la
importancia y significado de la audiencia que se iba a celebrar, se le hizo del conocimiento al
adolescente sobre sus derechos, posteriormente se le indicó que se encontraba asistido y
representado por sus defensores particulares, indicando que si quería que lo siguiera
representando los profesionistas en cita, por otro lado, refirió que sí tuvo la entrevista en privado
con su defensa, así como de personal en psicología; acto seguido, se le pregunta a las partes si
hay algún impedimento legal para continuar con la audiencia de juicio oral, refiriendo las partes
que no tenían inconveniente para continuar con la audiencia de juicio oral, se realizaron los
alegatos de apertura por la institución acusadora y la defensa precisó su postura inicial,
seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al adolescente acusado N7-ELIMINADO 1
declarar en la audiencia; posteriormente fueron recepcionadas las pruebas admitidas, iniciando
por las ofertadas por el Fiscal Especializado, conforme lo establece el artículo 395 del Código
Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; significando
que a solicitud del Fiscal Especializada en Adolescente, dicha audiencia fue suspendida a
solicitud de las partes para la citación de testigos que no comparecieron en esta fecha, en las
fechas antes aludidas.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

2. Concluido el desahogo de los medios de prueba, una vez emitidos los alegatos de clausura de los sujetos procesales, en términos del artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y numeral 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la suscrita Jueza de la Etapa de Juicio emitió fallo de forma oral.

3. Por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 402, 406, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Jueza procede a resolver en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S:

I. **COMPETENCIA.** La titular de este Juzgado de Juicio Especializado para adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para resolver en definitiva sobre la responsabilidad, con relación a los hechos del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafos quinto y sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37 incisos a) y d), 40, numerales 2, incisos a) y b), III), 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículo 1°, 5, 10, 13, 20, 22, 23, 61, 63, 70, 103, y 218 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 59, 60, fracción II, incisos b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 52, 53, 348, 349, 354, 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la época de los hechos, de aplicación supletoria a la Ley en la materia en términos del numeral 10, 34 y 118; toda vez que se actualiza, la competencia especializada para el sistema de justicia de menores en conflicto con la ley penal determinado por la Carta Suprema, así como el ámbito de validez personal de la ley, ya que el adolescente acusado **N8-ELIMINADO 1** es sujeto de la aplicación del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que acontecieron los hechos que se le acusa (15 de septiembre de 2019) era menor de dieciocho años de edad, lo que se acredita con la partida de nacimiento del adolescente **N9-ELIMINADO 1** de la cual se advierte que nació el **N10-ELIMINADO 1** consecuencia, tenía **N11-ELIMINADO 1** meses de edad el adolescente en la época de los hechos, (acta visible a foja 108 de autos) y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha.

La anterior prueba, goza de valor, por tratarse de documento auténtico, pues es de los considerados públicos al haber sido expedido y certificado por quien tiene competencia para ello (Oficial del Registro Civil), de conformidad con el numeral 7° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; lo cual encuentra sustento en la tesis rubro: **“EDAD DE UNA PERSONA FÍSICA. EL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL CONFORME A LA LEY ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRARLA.** De acuerdo con el artículo 50 del Código Civil Federal las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden al citado precepto, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; **de ahí que la prueba idónea y suficiente para demostrar la edad de una persona física, sea el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil conforme a la ley, por tratarse de un documento público a través del cual quedan plenamente acreditados tanto el hecho del nacimiento como el acto jurídico del registro respectivo, sin perjuicio de que a través de algún otro medio probatorio pueda acreditarse tal circunstancia.**

De igual forma, se actualiza el ámbito espacial de la norma, porque el hecho que nos ocupa se verificó en el Estado de Veracruz, siendo los hechos ocurridos en **N12-ELIMINADO 102** **N13-ELIMINADO 102** por lo que la competencia sobre la cual se ejerce jurisdicción respecto del delito atribuido a menores imputados mayores de doce años y menores de dieciocho, de conformidad con el artículo 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; en consecuencia, existe legitimación para resolver en definitiva los hechos atribuidos al adolescente acusada; además, de respetar al principio de supremacía de la ley federal sobre la local, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

autoridad competente para conocer del proceso seguido por ese tipo de infracciones, será un juez especializado en justicia para adolescentes del lugar donde se cometió la infracción, y aplicar la ley vigente en los hechos.

II.- MEDIOS DE PRUEBA. Es facultad de este órgano jurisdiccional el ponderar la validez y eficacia de los medios probatorios existentes, para determinar sobre el particular, por ello se hace relación de la pruebas que servirán para realizar el análisis y determinar si está comprobado o no los hechos constitutivos del delito, así como la responsabilidad que se le atribuye al adolescente. Al efecto se recabaron los siguientes medios de convicción visibles en el auto de apertura de juicio oral, de fecha 28 de marzo de 2022, dictado por la Jueza de Garantías del Juzgado Especializado en Adolescentes.

Por parte de la defensa del adolescente contrainterrogaron a los de la fiscalía, y se desahogaron los testigos de la defensa, si declaro el adolescente.

III.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES. Desahogados que fueron los medios de convicción citados, plantearon sus alegatos de clausura, por lo que hace al fiscal especializado, asesor jurídico y defensores voluntarios.

IV.- ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.

Ahora bien, del estudio de los medios de prueba al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral con las formalidades que marca la ley, hacen prueba, por tanto, se debe atender a lo estipulado por el numeral 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, en términos de los numerales 10, 118 y 142 estipula *“Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”*; por tanto, se debe atender a lo estipulado por el Código Penal, se advierte que el hecho por el que se acusa al adolescente **N14-ELIMINADO** 1

N15-ELIMINADO 1, se acusó por parte del fiscal especializado en justicia para adolescentes, por el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO** en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de **N16-ELIMINADO** 1 previsto por el artículo 367 Bis fracción I del Código Penal para el Estado.

En ese sentido, se debe atender a la regla de valoración probatoria contenida en el artículo **143**, párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece *“EL Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.”* Por su parte el numeral **259** párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales observando las reglas de la lógica, y de manera libre; y numeral **263** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula *“Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código”*; por su parte el artículo **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula *“El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.* Es de apreciar que el numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece *“El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones*



ESTADO
VERACRUZ

DE JUICIO
ZADO PARA
SCENTES

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”

De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la **sana crítica**, esto es, sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente. Las reglas de la **sana crítica** consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto a los principios lógicos como a la **valoración** de la prueba. En efecto, el Juez es un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La **sana crítica** es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la **valoración** de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya. Este sistema supone la existencia de pruebas, que actuadas en la presencia del juez posibiliten la convicción necesaria para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada. La ley no impone al juzgador normas generales para acreditar algunos hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juez en libertad para apreciar toda prueba que estime útil al esclarecimiento del hecho y para analizarla conforme a las reglas establecidas en el citado numeral.

Ahora bien, debe atenderse igualmente al contenido del artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual reza; *“La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código”*, de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen merito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, lo actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las incorporadas conforme lo establece el artículo **143** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De igual forma se debe tomar en cuenta lo señalado en el numeral 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece *“prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos. No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención s hayan vulnerado derechos fundamentales.”*; de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen merito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, lo actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las incorporadas conforme lo establece el artículo 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Cabe precisar, que la audiencia de juicio oral, se llevó a cabo en todo momento respetando los principios rectores que rigen el sistema oral, de acuerdo al numeral 20 de la Carta Magna y arábigo 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esto es, en todo momento se respeto el derecho de el adolescente, así como el interés superior establecido en el numeral 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Penal para Adolescentes, asegurando un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito, lo cual encuentra sustento en las tesis rubros: **“ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).** La ausencia general del valor probatorio de las actuaciones de la investigación practicadas con el objeto de decretar las medidas cautelares, así como las desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso, se obtiene, en principio, de las reglas contenidas en los artículos 236 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en dicha audiencia, "carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia", salvo los realizados de conformidad con las diversas reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellos que autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. En consecuencia, es importante distinguir entre los datos de investigación y los actos de prueba propiamente dichos; los primeros son medios de averiguación del hecho punible y la participación culpable que, a lo más, alcanzan un cierto estándar que puede originar determinados efectos personales y patrimoniales de carácter aseguratorio o cautelar contra una determinada persona, incluso constituirse en el fundamento de la acusación del Ministerio Público en contra de la misma; en cambio, las pruebas propiamente dichas, de conformidad con los numerales 299 y 332 del mismo ordenamiento legal, son las que se ofrecen en la etapa intermedia y se practican durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo, se reitera, las excepciones previstas en la propia ley. Así, para que un imputado pueda ser condenado o absuelto se requiere la producción de prueba en sentido estricto en el curso del juicio oral, al carecer de valor probatorio los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso. La alteración de esta lógica puede conducir a un retorno de las formas de actuación propias del sistema inquisitivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 64/2010. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández. Novena Época. Registro: 163702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.143 P. Página: 2890.”

En todo momento se respeto a las partes procesales el principio de contradicción, el cual encuentra sustento en la tesis rubro: **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo. Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Décima Época. Registro: 160184. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.). Página: 292.” Y tesis rubro **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impasible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 28/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales. Décima Época. Registro: 160744. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.272 P (9a.). Página: 1754”

De acuerdo al numeral 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, establece que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el código. Destacando que esta juzgadora solo podrá valorar las pruebas que se hayan desahogado con las formalidades de ley y que obren en el auto de apertura de juicio oral de fecha 28 de marzo de 2022, signado por la Jueza de garantía del Juzgado Especializado.

Es de advertir que esta juzgadora solo resuelve con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, bajo los principios rectores del sistema acusatorio adversarial,

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

establecido en el artículo 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, lo cual encuentra sustento en la tesis rubro: **“SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.”**

Por cuanto hace al caso del adolescente **N30-ELIMINADO 1** se analizará el hecho que la ley señala como del delito de **FEMINICIDIO**, la cual establece:

Artículo 367 Bis fracción I del Código Penal “Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta algunas de las siguientes circunstancias:

I.Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho amistad;

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

Siendo los siguientes elementos a acreditar, para comprobar el delito:

- a) Privar de la vida a una mujer por razones de género;
- b) *Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de noviazgo.*

Elementos del tipo penal, que se encuentran debidamente demostrados con los elementos de convicción aportados y desahogados en audiencia de juicio oral, los que adquieren valor probatorio de conformidad con el artículo 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se cuenta con los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio oral, por tanto del estudio de los medios de prueba o convicción al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral hacen prueba, para acreditar que se privo de la vida a una mujer por raznes de género se cuenta con la testimonial de los siguientes peritos:

N31-ELIMINADO 1 quien externó que tiene 22 años de realizar dicha actividad, realizó dictamen de necropsia a **N32-ELIMINADO 1**, de **N33-ELIMINADO 1** años de edad, lo realizó con el perito **N34-ELIMINADO 1** el cuerpo del sexo femenino el 16 de septiembre de 2019, tenía de 6 a 8 horas de haber fallecido, la toman a partir del momento en que inicia la cirugía fue a las 00:05 horas del 16 de septiembre de 2019, en la revisión ginecoproctológica datos recientes de coito reciente via anal y vaginal, encontró herida punzo

N35-ELIMINADO 75

de las lesiones que provocaron la muerte a **N36-ELIMINADO 1** son las que en **N37-ELIMINADO 1** centímetros aproximadamente y la de **N38-ELIMINADO 1** centímetros que lesiona los bazos en la zona; las contusiones es que sufrió una lesión, son producidas por algo contuso, puede ser producida por otra persona si pueden señalar de defensa;

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

precisando que son **N39-ELIMINADO 75** heridas contusiones en el brazo **N40-ELIMINADO 75**
N41-ELIMINADO 75

N42-ELIMINADO 1 externó que realizó necropsia el cuerpo del sexo femenino el 16 de septiembre de 2019, tenía aproximadamente de 6 a 8 horas de haber fallecido, en promedio entre 4 a 6 de la tarde del 15 de septiembre de 2019 es el tiempo aproximado que considera que perdió la vida, encontró heridas en cara punzocortante en **N43-ELIMINADO 75**
N44-ELIMINADO 45

vida, son lesiones de **defensa, en dorso de la mano y de la región hipotenar del mismo lado, así como la de los brazos, es una forma de que la víctima o la persona que tiene alguna agresión se defiende, precisamente de evitar que es agredida en alguna otra parte de su cuerpo o su cara o de pecho, los miembros son los que siempre reaccionan y se pone hacia adelante para evitar las demás lesiones,** (esta parte de la declaración coincide con lo que manifestó **N45-ELIMINADO 1** al indicar las contusiones son producidas por algo contuso, pueden ser producidas por otra personas, se pueden señalar de defensa) es una forma en que la víctima se defiende de evitar sea agredida, los miembros reaccionan, encontró una herida profunda laseró vasos cervicales, provocó hemorragia profusa, en el ano encontró coito reciente, en la vagina tenía desgarros no recientes, signos de coito reciente, diagnostico shock hipovolemico, lacero vasos cervicales, la herida principal que provocó la muerte fue en **N46-ELIMINADO 75**

aproximadamente de N centímetros profunda que provocó la muerte de N48-ELIMINADO 1
la trayectoria era de izquierda derecha de forma horizontal (esta parte de la declaración coincide con lo la declaración de **N49-ELIMINADO 1** al externar las lesiones que provocaron la muerte a **N50-ELIMINADO 75** son las que enderezaron bazos de la región, del cuello, la que tiene **N centímetros aproximadamente** y la de **N centímetros que lesiona los bazos en la zona).**
N51-ELIMINADO 75

Testimonios que se convierten en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379 y 371** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fuerondesahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron,

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

Manifestaciones a las que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por personas con conocimientos respecto a la materia en que realizaron sus experticias, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, las cuales fueron emitidas por peritos oficiales con experiencia y conocimientos en la materia; dichas declaraciones arrojan credibilidad en su dicho, por tanto, se robustecen con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 256, visible en la página 188, del Tomo II, Materia Penal, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice: **“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.”**

Así como la tesis de la Novena Época, Registro: 193509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia común, Tesis: I.8o.C.28 K, Página: 780, de rubro: **“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.** *El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.*

Para acreditar el elemento consistente en: *Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de noviazgo*, se comprueba con las siguientes testimoniales:

[N60-ELIMINADO] víctima indirecta, progenitor de la víctima directa, externó [N53-ELIMINADO] [N54-ELIMINADO] era su hija, el 15 de septiembre de 2019 no llegaba empezaron a dudar no llegaba, eran las 4 de la tarde, se preocuparon por ella, el vecino de a lado empezó a mover decía que su hijo [N55-ELIMINADO] había tenido un accidente, un sobrino estaba con su esposa en el hospital y dijo le dijo que su hija había fallecido en [N56-ELIMINADO] 75 que esta en la calle [N57-ELIMINADO] 102 le dijeron que tenían que reconocer el cuerpo de su hija, [N58-ELIMINADO] y su hija [N59-ELIMINADO] **TENIAN UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO** [N61-ELIMINADO] a su casa constantemente, el chico era agresivo, [N62-ELIMINADO] 75 [N63-ELIMINADO] 75 ella nunca le dijo, su hija nació el [N64-ELIMINADO] 13 tenía [N65-ELIMINADO] años cumplidos, trabajaba en [N66-ELIMINADO] la [N67-ELIMINADO] 75 encontró con heridas en [N67-ELIMINADO] 75 certificado de defunción que había fallecido, [N68-ELIMINADO] 75 [N69-ELIMINADO] 75 [N70-ELIMINADO] 75 lo conoce porque era su vecino de donde tiene su casa, lo conoce desde hace tiempo, iba a [N71-ELIMINADO] su hija tenía estudios profesionales tenía [N72-ELIMINADO] 81 [N73-ELIMINADO] no tenía cumplidos los [N74-ELIMINADO] años, no aprobaba la relación porque era menor de edad, su hija lo sabía, nunca vio que [N75-ELIMINADO] agrediera a su hija, pero si le veía los moretones, su hija le dijo era agresivo, no quería tener relación con él, temía que se fuera a suicidar [N76-ELIMINADO] 1 observaba a su hija el miedo.

[N77-ELIMINADO] 1 primo de la víctima, externó que el 15 de septiembre de 2019 su prima se encontraba en un evento en la iglesia, a las 5:30 de la tarde [N78-ELIMINADO] 1 estaba preocupada por el paradero de [N79-ELIMINADO] a las ocho de la noche preguntó por [N80-ELIMINADO] dijeron que se había ido a [N81-ELIMINADO] 1

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

RELACIÓN SENTIMENTAL, ERAN NOVIOS, N82-ELIMINADO 1 en una ocasión N83-ELIMINADO 1

tendio ropa, N84-ELIMINADO 1 hostigamiento, no podía ni subir a tender ropa la buscaba, por medio de llamadas, redes sociales, whasApp, se entero que N85-ELIMINADO 1, N86-ELIMINADO 1 que había una mujer muerta en N87-ELIMINADO 1 vio las fotos como sacaron a N88-ELIMINADO 1 estaba de acuerdo con la relación, ella vivía N89-ELIMINADO 75

N90-ELIMINADO 75

N91-ELIMINADO 1 en platicar su situación privada, no le consta como sucedieron los hechos, N92-ELIMINADO 75 vio la nota observó en redes sociales.

Declaraciones que se valoran atendiendo a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, debido a que los testigos desarrollaron con naturalidad tal actuar y se desahogó con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional, lo anterior se adminicula con la **tesis y jurisprudencia siguiente: “TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO.** *No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos.* Séptima Época: Amparo directo 2181/60.-Bahena Hermanos de México. S.A.-23 de agosto de 1963.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mario G. Rebollo. Amparo directo 5947/68. J.-Carmen Mendiola Roldán.-22 de agosto de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 6378/64.-Constantino Suárez Ramos.-31 de julio de 1970.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 4961/70.-Sebastián Fragoso Saucedo.-21 de junio de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 3769/70.-Julia Vargas Luna.-13 de agosto de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, volumen 48, Cuarta Parte, página 17.Séptima Época. Registro: 917986. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 452. Página: 386. **Genealogía:** SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA SALA, VOLUMEN 48, CUARTA PARTE, PÁGINA 17.”

Por tanto, este juzgador les otorga el valor probatorio a la prueba, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio dela suscrita indicó que se trataba de su hija menor de doce años de edad, debido a que hasta este momento se encuentran soportada la prueba bajo una fuente de credibilidad.- Por lo que resulta aplicable al caso el criterio que se cita:“**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 501, “Octava Época”



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO DE JUICIO
ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Es importante mencionar, que las pruebas antes analizadas, se advierten circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, por tanto, dichas pruebas revisten toda credibilidad a criterio de la suscrita, ya que en cumplimiento del principio de inmediación, lo pude observar con mis sentidos que los testigos no estaban mintiendo, por el contrario, se advirtieron congruentes y coherentes, idóneos, para discernir lo que apreciaron a través de mis sentidos; por lo que una prueba lo corrobora otra prueba, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: “**VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.** En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba “corrobora” la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay “corroboración propiamente dicha”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe “convergencia” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay “corroboración de la credibilidad” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.). Página: 621.”

Sin embargo, los medios de convicción, concatenados en su enlace lógico jurídico crean convicción en la suscrita juzgadora, en el sentido de que N93-ELIMINADO 1 de N94-ELIMINADO 1 años de edad, fue privada de la vida, coincidiendo los peritos N95-ELIMINADO 1 N96-ELIMINADO 1 que se trató de una muerte violenta, fue producida por un agente externó, siendo el diagnostico shock hipovolemico secundario a ruptura de vasos cervicales por agente o instrumento punzo cortante; advirtiendo que existió una vida humana, hubo la supresión de ésta, existiendo la relación de causalidad entre la conducta del activo y el resultado producido; advirtiendo este órgano juzgador que fueron coincidentes en sus declaraciones las causas de la muerte de la persona del sexo femenino, por otro lado sus testimonios son útiles, idóneos, pertinentes y lo desarrollaron de forma cronológica; actualizándose el tipo penal establecido en los diversos artículos 367 bis fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; medios de prueba que concatenados entre sí, de manera lógica, jurídica y natural llevan a la certeza de la actualización de los elementos del delito en estudio.

Es por ello que este órgano jurisdiccional reitera que se comprobó el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO, acreditándose el nexa causal entre la conducta desarrollada por el sujeto activo y el resultado dañoso producido, conducta que lesionó el bien jurídico tutelado consistente en la vida de una persona, en el caso en concreto una mujer, cuya violencia va dirigida contra las mujeres por el estado de vulnerabilidad. Lo cual encuentra sustento en la tesis:

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

“FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO

FEDERAL). El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, **y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro)**, pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, **encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa;** además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 95/2014. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2007828.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: I.6o.P.59 P (10a.). Página: 2852.” Y rubro: “**HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO**

FEDERAL). Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía. Época: Décima Época. Registro: 2002312. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: I.5o.P.10 P (10a.). Página: 1336.”.

V. RESPONSABILIDAD PLENA DEL ACUSADO (ADOLESCENTE). Para la comprobación de la responsabilidad que se reprocha al adolescente **N97-ELIMINADO** **N98-ELIMINADO** debe atenderse al contenido de los artículos 397, 402, 403, 404, 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además en la especie se encuentra acreditada la autoría del acusado, en calidad de autor material, en

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

términos del artículo 37, del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Veracruz, puesto que físicamente lo ejecutó, asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que el adolescente conociendo las circunstancias que integran la descripción legal quiso y aceptó la realización de dicha conducta.

Atento al principio de economía procesal, se tienen aquí por reproducidos y no se transcriben por resultar innecesario, atenta a que el juzgador debe abstenerse de hacerlo en acato al principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."** Y la jurisprudencia, **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."**

Asimismo se contó con las manifestaciones de las siguientes testigos, para efectos de precisar que existió entre el activo y la víctima una relación de noviazgo:

N99-ELIMINADO 1 víctima indirecta, progenitor de la víctima directa, externó N100-ELIMINADO 1 N101-ELIMINADO 1 era su hija, el 15 de septiembre de 2019 no llegaba empezaron a dudar no llegaba, eran las 4 de la tarde, se preocuparon por ella, el vecino de a lado empezó a mover decía que su hijo N102-ELIMINADO 1 había tenido un accidente, un sobrino estaba con su esposa en el hospital y dijo le dijo que su hija había fallecido en N103-ELIMINADO 75 que esta en N104-ELIMINADO 2 le dijeron que tenían que reconocer el cuerpo de su hija, N105-ELIMINADO 1 **TENIAN UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO**, N106-ELIMINADO 1 iba a su casa constantemente, el chico era agresivo, su hija tenía los brazos moretoneados, ella nunca le dijo, su hija nació el N107-ELIMINADO 1 tenía N108-ELIMINADO 1 años cumplidos, trabajaba N109-ELIMINADO 54 encontró con heridas en N111-ELIMINADO 75 certificado de defunción que había fallecido, N110-ELIMINADO 75

N112-ELIMINADO 75

N113-ELIMINADO 75 lo conoce porque era su vecino de donde tiene su casa, lo conoce desde hace tiempo, iba a N114-ELIMINADO 1 su hija tenía estudios profesionales tenía N115-ELIMINADO 81 no tenía cumplidos los N116-ELIMINADO 1 años, no aprobaba la relación porque era menor de edad, su hija lo sabía, nunca vio que N117-ELIMINADO 1 agrediera a su hija, pero si le veía los moretones, su hija le dijo era agresivo, no quería tener relación con él, temía que se fuera a suicidar N118-ELIMINADO 1 ella tenía miedo, observaba a su hija el miedo.

N119-ELIMINADO 1 primo de la víctima, externó que el 15 de septiembre de 2019 su prima se encontraba en un evento en la iglesia, a las 5:30 de la tarde N120-ELIMINADO 1 estaba preocupada por el paradero de N121-ELIMINADO 1 a las ocho de la noche preguntó por N122-ELIMINADO 1 dijeron que se había ido a N123-ELIMINADO 75 **HABIA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, ERAN NOVIOS**, N124-ELIMINADO 1 sufría abuso, en una ocasión N125-ELIMINADO 1 tendió ropa, N126-ELIMINADO 1 recibía hostigamiento, no podía ni subir a tender ropa la buscaba, por medio de llamadas, redes sociales, whasApp, se entero que N127-ELIMINADO 1 vivió un accidente, N128-ELIMINADO 1 le dijo que había una mujer muerta en N129-ELIMINADO 1 las fotos como sacaron a N130-ELIMINADO 1 la familia no estaba de acuerdo con la relación, ella vivía N131-ELIMINADO 102

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

~~II/07/2022-II CORRELATIVO JR.I/55/2019-III~~

N132-ELIMINADO 75

N133-ELIMINADO 75 era hermética en platicar su situación privada con él, no le consta como sucedieron los hechos, N134-ELIMINADO 75 vio la nota observó en redes sociales.

Testimonios que se convierten en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379 y 371** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

Manifestaciones a las que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por personas con conocimientos respecto a la materia en que realizaron sus experticias, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, las cuales fueron emitidas atendiendo a lo que conocían y apreciaban a través de sus sentidos.

Declaraciones que se valoran atendiendo a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, debido a que los testigos desarrollaron con naturalidad tal actuar y se desahogó con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional, lo anterior se adminicula con la **tesis y jurisprudencia siguiente: “TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO.** *No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos.* Séptima Época: Amparo directo 2181/60.-Bahena Hermanos de México. S.A.-23 de agosto de 1963.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mario G. Rebollo. Amparo directo 5947/68. J.-Carmen Mendiola Roldán.-22 de agosto de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 6378/64.-Constantino Suárez Ramos.-31 de julio de 1970.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 4961/70.-Sebastián Fragoso Saucedo.-21 de junio de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 3769/70.-Julia Vargas Luna.-13 de agosto de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, volumen 48, Cuarta Parte, página 17.Séptima Época. Registro: 917986. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 452. Página: 386. **Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA SALA, VOLUMEN 48, CUARTA PARTE, PÁGINA 17.”**

Declaraciones que se otorgan valor probatorio, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, se valora de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, porque, el hecho que declaró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y en la especie lo conocieron por sí mismos y no por inducciones y referencias de otros, sin que exista prueba

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

que la contradiga; sin pasar por alto que dichas testimoniales la realizaron de forma libre, cronológica, idónea, siendo clara en lo que la testigo percibió a través de los sentidos.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis rubros: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales. Época: Décima Época. Registro: 2002373. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia (s): Penal. Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.). Página: 1522."**

Se analizará la plena responsabilidad de los hechos que la ley señala como delito de FEMINICIDIO, consistente en las personas a las cuales les consta cuando N135-ELIMINADO 1

N136-ELIMINADO 1 se ubicaron en un lugar determinado, cuando la agraviada fue encontrada sin vida, para ello se cuenta con las testimoniales siguientes:

N137-ELIMINADO 1 quien indicó que el 15 de septiembre de 2019 trabajaba

N138-ELIMINADO 54

N139-ELIMINADO 75

N140-ELIMINADO 75 a la hora escuchó gritos de mujer decía auxilio, no escuchaba fuerte, le pidió a un compañero que se fuera a dar la vuelta estaba de descanso, fue, vio todo normal, las

N141-ELIMINADO 75

tarde escuchó gritos de auxilio no eran tan fuertes, a las siete de la noche escuchó una voz que decía "ayuda", subió a N142-ELIMINADO 75

N143-ELIMINADO 75 lo vio con mucha sangre, tenía una herida él se tapaba, habló a la policía y a la ambulancia, N144-ELIMINADO 75

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

J.J/07/2022-II CORRELATIVO JR.J/55/2019-III

N145-ELIMINADO 75

registro, como medio de prueba que se advierte que contiene nombre N146-ELIMINADO 1

N147-ELIMINADO 1 fecha 15 de septiembre de 2019, N148-ELIMINADO 75

N149-ELIMINADO 75

entrada y pasillo se incorporó prueba material consistente en el disco se reproduce, advirtiendo la llegada de N150-ELIMINADO 75

N151-ELIMINADO 75

N152-ELIMINADO 75 otra cámara enfoca la

entrada N153-ELIMINADO 75 una persona; en el ángulo de otra cámara ven subir las escaleras 14:01 se ve por la parte de atrás N154-ELIMINADO 75

llegar al lugar, 14:04 no le dio el nombre, era una persona muy amable, la observó, se le hizo bonita, , pero le dijo que iba a N155-ELIMINADO 75 se acercó una persona del sexo femenino, N156-ELIMINADO 75

N157-ELIMINADO 75

N158-ELIMINADO 1 , indicó que el 15 de septiembre de 2019 andaba fuera de la ciudad, él era N159-ELIMINADO 75

N160-ELIMINADO 75 se enteró por la noche, por las redes sociales, que una persona había perdido la vida, entregaron los videos, habló con el dueño, para que autorizara, buscaron a un técnico en computación para extraer los videos, de apellido N161-ELIMINADO 1 el 20 de septiembre de 2019 en presencia de los ministeriales, se los entregaron, él estaba en la oficina

N162-ELIMINADO 75 (esta parte de la declaración coincide con lo que manifestó N163-ELIMINADO 1 al externar que la llegada de N164-ELIMINADO 1 a las 14:00 horas siendo la hora correcta las 15 horas) las cámaras se encuentran en las

N165-ELIMINADO 75 existen varias cámaras, tiene diferentes ángulos, de frente, parte de atrás, de lado, planta baja, planta alta, no le constan los hechos suscitados.

N166-ELIMINADO 1 quien externó que especialista en sistema de cómputo, es técnico de mantenimiento de cómputo y redes, tiene 15 años de experiencia, el 20 de septiembre de 2019 acudió a un servicio a N167-ELIMINADO 1 para la extracción de videos, que se ubica en N168-ELIMINADO 2 los videos

son obtenidos del VDR N169-ELIMINADO 75 los extrajo estando presente N170-ELIMINADO 1 y el policía ministerial N171-ELIMINADO 1 (esta parte de la declaración coincide con lo que externó

N172-ELIMINADO 1 al indicar que buscaron a un técnico de computación de apellido N173-ELIMINADO 1 en presencia de los ministeriales) había un desfase de horario de invierno, la hora real

no concuerda con el video, en el video son las 14:01 y la hora real 15:01, una hora atrasada (esta parte de la declaración coincide con lo que externó N174-ELIMINADO 1 al indicar que la llegada de N175-ELIMINADO 1 a las 14:00 horas, la hora correcta serían las 15 horas), advirtió que a los minutos entró una mujer a la cual se advierte habla N176-ELIMINADO 75

las cámaras tienen áreas en común, el video es autentico, lo extrajo directo del DVD N177-ELIMINADO 75

N178-ELIMINADO 75 advirtió la prueba documental del video, formato vidyo y con gráficas del DVR, tiene soporte de los videos, un código DVD, la fecha del video es del 15 de septiembre de 2019, a las 14:00.5 llega el adolescente, a las 14:03.58 llega una mujer, la información es lo más posible exacta.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Lo anterior se corrobora con la declaración del perito **N179-ELIMINADO 1** perito en informática forense, quien externó que es perito en informática forense, lleva 12 años de realizar dicha actividad, realizó 2 análisis de videos, de las 2:00 de la tarde de 2:003 14:003 advirtió que se ve una persona del sexo femenino, advierte **N180-ELIMINADO 75** de los entregó **N181-ELIMINADO 1** observó las imágenes, (esta parte de la declaración coincide con lo que externó **N182-ELIMINADO 1** quien indicó que un técnico en computación extrajo los videos de **N183-ELIMINADO 75** los 25 DVD embalados, vio a una persona del sexo masculino con **N184-ELIMINADO 75** las 14:00, posteriormente ingresa a las 14:03, una persona del sexo femenino **N186-ELIMINADO 75** (esta parte de la declaración coincide con lo que externó **N187-ELIMINADO 75**

Testimonios que se convierten en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379 y 371** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

Por lo que hace al perito se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por persona con conocimientos respecto a la materia en que realizó su experticia, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, las cuales fueron emitidas atendiendo a lo que conocían y apreciaban a través de sus sentidos.

Declaraciones que se valoran atendiendo a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, debido a que los testigos desarrollaron con naturalidad tal actuar y se desahogó con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional, lo anterior se adminicula con la **tesis y jurisprudencia siguiente: “TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO.** *No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos.* Séptima Época: Amparo directo 2181/60.-Bahena Hermanos de México. S.A.-23 de agosto de 1963.-Unanimidad de

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

cuatro votos.-Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 5947/68. J.-Carmen Mendiola Roldán.-22 de agosto de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 6378/64.-Constantino Suárez Ramos.-31 de julio de 1970.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 4961/70.-Sebastián Frago Saucedo.-21 de junio de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Ernesto Solís López. Amparo directo 3769/70.-Julia Vargas Luna.-13 de agosto de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, volumen 48, Cuarta Parte, página 17.Séptima Época. Registro: 917986. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 452. Página: 386. **Genealogía:** SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA SALA, VOLUMEN 48, CUARTA PARTE, PÁGINA 17.”

Este juzgado no pasa por alto, que los testigos discreparon en sus testimoniales, sin embargo, esta juzgado les otorga el valor probatorio, por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que anteceden en líneas.

Todas las anteriores deposiciones cuenta con valor probatorio, ya que si bien las mismas deposiciones no son exactamente iguales, también lo es, que se debe tener en cuenta se sujetan al tiempo operando, razón por la cual las declaraciones no son uniformes exactamente, pero de las mismas si se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es por ello que se les da el valor al haber sido desahogadas en audiencia de juicio oral. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias rubros: **“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.** Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 763/87. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo. Amparo directo 191/2004. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco. Amparo directo 23/2009. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Amparo directo 86/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Amparo directo 283/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Décima Época. Registro: 160272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.). Página: 2186.” Y jurisprudencia rubro: **“TESTIGOS. DISCREPANCIA ENTRE LOS.** Si de las *testimoniales* se advierte, que si bien existen discrepancias entre los testigos, éstas no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba y con ello no se modifica la sustancia de su declaración, pues es obvio que la memoria no conserva algunos detalles, debe estimarse correcta la valorización de la prueba testimonial hecha por la responsable. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 211/88.—Jesús Yzalde Ortega.—17 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.—Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Amparo directo 169/89.—Raymundo Sánchez Fernández.—26 de mayo de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 330/89.—Carlos Muñoz Juárez.—19 de octubre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 153/90.—Luis Alfonso Limón Sosa.—16 de mayo de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 245/90.—Cecilia Díaz Hernández.—19 de junio de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 421, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/83. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 615, tesis 735. Tipo de documento: Jurisprudencia. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo: Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo. Página: 1068.”.

Se contó con la testimonial de los policías ministeriales, lo cual se concatena con la declaración anterior, porque también les constan los hechos:

a) [N188-ELIMINADO 1] fueron coincidentes en manifestar, que el 15 de septiembre de 2019 estaba laborando sobre recorrido, a las 19:25 horas escuchan vía radio 911, que se trasladara una patrulla a [N189-ELIMINADO 2] [N190-ELIMINADO 3] se trasladan, arribaron a las 19:28 horas bajo en compañera, se dirige a la puerta [N191-ELIMINADO 7] y en a una persona del sexo masculino en la segunda planta [N192-ELIMINADO 7] visualizó a una persona del sexo femenino, la otra persona [N193-ELIMINADO 7] [N194-ELIMINADO 75] pidió auxilio, que lo había lesionado la persona [N195-ELIMINADO 75] con una navaja, arribó después paramédico lo identificó por la vestimenta le brindan atención y lo trasladan al hospital [N196-ELIMINADO 75]

[N197-ELIMINADO 75]

b) [N198-ELIMINADO 1], indicó que el 17 de septiembre de 2019 supo que se encontraba lesionado [N199-ELIMINADO 1] se constituyó a [N200-ELIMINADO 2] [N201-ELIMINADO 2] que el hecho fue el 15 de septiembre de 2019 anexó impresión del [N202-ELIMINADO 75]

Declaraciones que se otorga valor probatorio, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, se valora de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, porque, el hecho que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y en la especie éstos los conocieron por sí mismos y no por inducciones y referencias de otros, además provienen de una autoridad que en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba que la contradiga. Lo anterior se corrobora con la tesis rubro: **“TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”* Y **“POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Las declaraciones en los procesos de agentes de la Policía Judicial Federal revisten el carácter de prueba*

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

testimonial, porque el interés que los mueve al deponer sobre un hecho del cual hayan tomado conocimiento, ya sea en forma directa o indirecta, no es producto de ningún interés personal, sino efecto del supliniento a ellos encomendadas. Amparo directo 492/85. Francisco Lomas Lomas. 30 de septiembre de 1987. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Carlos García Vázquez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 44, Segunda Parte, página 51, tesis de rubro "POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.".Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, se señala que en el Volumen 44, página 51, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase". Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Séptima Parte. Tesis: Página: 208.".

Este órgano jurisdiccional, analiza atendiendo a las reglas de la lógica, que de las testimoniales antes descritas, son coincidentes, por tanto, puesto que los hechos sobre los cuales tuvieron conocimiento de forma directa al momento que detuvieron al adolescente y con el resto del material probatorio de que se dispone y lo percibieron a través de sus sentidos, además las declaraciones fueron coincidentes de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en concordancia llevan a generar una verdad histórica en los hechos.

Por tanto, este juzgador les otorga el valor probatorio a las mismas, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de conformidad con el numeral 143 de la Ley de la materia, artículos 356, 357, 358. Por lo tanto, anterior se adminicula con la **tesis aisladas: ““PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.** Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpadados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpadados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Novena Época. Registro: 165930. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CXC/2009. Página: 413.".

Las testimoniales, fueron desahogadas en audiencia de juicio oral en cumplimiento a los principios rectores del artículo 20 Constitucional, y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente, esto es, mediante un proceso penal acusatorio y oral, bajo los principios que han quedado establecidos, de las cuales se destaca que fueron coincidentes en su dicho, como quedó determinado en la presente resolución. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.** Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 763/87. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo. Amparo directo 191/2004. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco. Amparo directo 23/2009. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Amparo directo 86/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Amparo directo 283/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Décima Época. Registro: 160272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.). Página: 2186."*

Asimismo se cuenta con la testimonial de los siguientes peritos:

a) N203-ELIMINADO 1 externó que tiene 25 años de realizar dicha actividad, que realizó dictamen relativo a la occisa N204-ELIMINADO 1 en relación a un hisopo de algón, embalado, etiquetado de la muestra de la perito N205-ELIMINADO 1 la cual encontró en N206-ELIMINADO 75

positivo en células espermáticas.

b) N207-ELIMINADO 1 quien externó que es perito realizó perfil genetico de quien en vid se llamó N208-ELIMINADO 1 bajo el método de análisis, reporta en una tabla resultados obtenidos es útil, es único para cada individuo e irrepetible, sirve para hacer comparativos de algún perfil, la obtención del perfil genético de muestras a 2 hisopos de N209-ELIMINADO 45

c) N210-ELIMINADO 1 quien externó que es perito criminalista, lleva 11 años de actividad, realizó criminalista de campo, se constituyó en N211-ELIMINADO 2 N212-ELIMINADO 75

sin vida del sexo femenino de una persona que se llamó N213-ELIMINADO 1 el cuerpo lo encontró sobre el piso N214-ELIMINADO 75

N215-ELIMINADO 75

color café, recolectó indicios, localizando en el cuerpo N216-ELIMINADO 75 heridas una herida punzo cortante y N217-ELIMINADO 75 heridas cortantes, las N218-ELIMINADO 75 heridas punzo cortantes se encontraban en la región N219-ELIMINADO 75

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

las heridas cortantes y punzo cortantes es la profundidad, las heridas cortantes únicamente la longitud es mayor que la profundidad, las heridas punzocortantes tiene mayor profundidad y la longitud debe ser igual mayor del arma con la que fueron creadas; consistente en la navaja es

N220-ELIMINADO 75

relacionada con objetos punzocortantes, se trata de muerte violenta cuando el tipo de muerte no es provada por la misma persona, la muerte es producida por un agente externo el que causó la muerte, observó que presentaba alguna huella de defensa la víctima, observó heridas

N221-ELIMINADO 75

defensa, (esta parte de la declaración coincide con lo que externó el perito N222-ELIMINADO 1

N223-ELIMINADO 1 al indicar que son lesiones de **defensa**, en N224-ELIMINADO 75

N225-ELIMINADO 75 **es una forma de que la víctima o la persona que tiene alguna agresión se defiende, precisamente de evitar que es agredida en alguna otra parte de su cuerpo o su cara o de pecho, los miembros son los que siempre reaccionan y se pone hacia adelante para evitar las demás lesiones, y** coincide con lo que precisa N226-ELIMINADO 1 al indicar las contusiones son producidas por algo contuso, pueden ser producidas por otra persona, se pueden señalar de defensa) se encontraba vestida.

Dictamen de mecánica de hechos, es establecer la posición víctima-victimario, para llevar a cabo la pericial le fue puesta a la vista en carácter devolutivo la carpeta de investigación 852/2019 dentro de la cual se anexan testimonios, periciales, ocupando el certificado de defunción de N227-ELIMINADO 1 el dictamen de criminalística de campo que realizó, dictamen de necropsia realizado por la doctora N228-ELIMINADO 1

N229-ELIMINADO 1 el dictamen de química de identificación de sangre humana de la quimina N230-ELIMINADO 1 dictamen de perfil genético de las muestras tomadas a la

hoy occisa por la perito N231-ELIMINADO 1 el testimonio de la policía municipal de N232-ELIMINADO 1

una vez analizadas las actuaciones es que llegó a la conclusión, 1) la posición en que se encontraba la hoy occisa N233-ELIMINADO 1 la posición del

victimario era en un plano superior al de ella, es decir, sobre la espalda de acuerdo a las heridas observadas en el cuerpo y que también se describen en el dictamen de necropsia, las heridas fueron realizadas de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás; también de acuerdo al dictamen de perfil genético y de sangre donde se establece que el líquido localizado sobre las sabanas de la cama se trataba de sangre perteneciente a la víctima N234-ELIMINADO 1

N235-ELIMINADO 1 **Obtiene** que intervinieron de acuerdo a los hechos observados al menos dos personas, que por las heridas infringidas o que se observaron en la víctima en N236-ELIMINADO 1

N237-ELIMINADO 1 **llegó a la conclusión** de que éstas no pudieron haber sido ocasionadas por ella misma, se necesitó de la participación de una segunda persona para la realización de las mismas, al observarse las heridas que les sugieren **defensa** de la víctima, observó heridas de

N238-ELIMINADO 75

N239-ELIMINADO 75

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III**

N240-ELIMINADO 75

d) N241-ELIMINADO 1 quien externó que es perito en trabajo social, que lleva realizando dicha actividad desde el año 2008, realizó un peritaje social el 15 de septiembre del año 2019, en el cual realizó una investigación de campo en el domicilio ubicado en N242-ELIMINADO 2

N243-ELIMINADO 2

N244-ELIMINADO 2 donde habitaba la persona que en vida llevó el nombre de N245-ELIMINADO 1

N246-ELIMINADO 1 realizando la descripción detallada de situaciones se entrevistó con el padre y madre de la víctima N247-ELIMINADO 1 así como con sus hermanas de la finada N248-ELIMINADO 1 y dos vecinas de nombre N249-ELIMINADO 1 quienes fueron coincidentes en referirle que conocían a N250-ELIMINADO 1 era la mayor de sus hermanas, había estudiado N251-ELIMINADO 81 últimamente trabajaba en N252-ELIMINADO 54

la mañana a seis de la tarde, le comentaron que era buena persona, buena hija, tenía una relación amorosa con un muchacho que conoció N253-ELIMINADO 73 pero se dejaron, le comentaron que había tenido una relación amorosa con una N254-ELIMINADO 1 era menor de edad, sus padres no estaban de acuerdo que estuviera, por tal motivo, **ella decidió dejarlo y poner distancia se fue** N255-ELIMINADO 75

la amenazaba que sino regresaba con él, QUE SE ATUVIERA A LAS CONSECUENCIAS,

N256-ELIMINADO 75

chico le había ocasionado la lesión, ellos eran vecinos, pudo identificar que las personas se conducían con verdad estaban muy sensibles a la situación que estaban viviendo y la entrevista fue de forma pasuada, ellos pedían tiempo para vivir las emociones que estaban sintiendo, aplicó la perspectiva de género en su dictamen exponiendo lo que le comentaban en las **entrevistas, ellos le manifestaban que ella recibía mensajes de** N257-ELIMINADO 1

ella no quería que él supiera que estaba ahí (esta parte de la declaración coincide con lo que externó N258-ELIMINADO 1 sufría abuso, recibía hostigamiento, no podía subir ni a tender ropa porque la buscaba, por medio de llamadas, redes sociales, whatsapp y N259-ELIMINADO 1 su hija le dijo que era agresivo, no quería tener relación con él, ella tenía miedo, observaba a su hija con miedo), porque la buscaba, y quería que salieran.



JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Testimonios que se convierten en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379, y** 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

Manifestaciones a las que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por personas con conocimientos respecto a la materia en que realizaron sus experticias, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, las cuales fueron emitidas por peritos oficiales con experiencia y conocimientos en la materia; dichas declaraciones arrojan credibilidad en su dicho, por tanto, se robustecen con el criterio sustentado la tesis Registro: 193509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia común, Tesis: I.8o.C.28 K, Página: 780, de rubro: ***“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.- - -***

Asimismo, se contó con las siguientes testimoniales de peritos en relación al cuerpo que encontraron sin vida en el lugar de los hechos:

N260-ELIMINADO 1, quien externó que tiene 22 años de realizar dicha actividad, realizó dictamen de necropsia a N261-ELIMINADO 1 lo realizó con el perito N266-ELIMINADO 1 el cuerpo del sexo femenino el 16 de septiembre de 2019, tenía de 6 a 8 horas de haber fallecido, la toman a partir del momento en que inicia la cirugía fue a las 00:05 horas del 16 de septiembre de 2019, en la revisión ginecoproctológica datos recientes de coito reciente via anal y vaginal, encontró herida punzo

N262-ELIMINADO 75

de las lesiones que provocaron la muerte a N263-ELIMINADO 1 son las que en la zona de la región, del cuello, la que tiene N264-ELIMINADO 16 centímetros aproximadamente y la de N265-ELIMINADO 75 centímetros que

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

lesiona los brazos en la zona; las **contusiones** es que sufrió una lesión, son producidas por algo contuso, **puede ser producida por otra persona si pueden señalar de defensa;** precisando que son **N267-ELIMINADO 75** heridas contusiones en el brazo **N268-ELIMINADO 75**

N269-ELIMINADO 75

N270-ELIMINADO 1 externó que realizó necropsia el cuerpo del sexo femenino el 16 de septiembre de 2019, tenía aproximadamente de 6 a 8 horas de haber fallecido, en promedio entre 4 a 6 de la tarde del 15 de septiembre de 2019 es el tiempo aproximado que considera que perdió la vida, encontró heridas en **N271-ELIMINADO 75**

N272-ELIMINADO 45

vida, son lesiones de **defensa, en dorso de la mano y de la región hipotenar del mismo lado, así como la de los brazos, es una forma de que la víctima o la persona que tiene alguna agresión se defiende, precisamente de evitar que es agredida en alguna otra parte de su cuerpo o su cara o de pecho, los miembros son los que siempre reaccionan y se pone hacia adelante para evitar las demás lesiones,** (esta parte de la declaración coincide con lo que manifestó **N273-ELIMINADO 1** al indicar las contusiones son producidas por algo contuso, pueden ser producidas por otra personas, se pueden señalar de defensa) es una forma en que la víctima se defiende de evitar sea agredida, los miembros reaccionan, encontró una herida profunda laceró vasos cervicales, provocó hemorragia profusa, en el ano encontró coito reciente, en la vagina tenía desgarros no recientes, signos de coito reciente, diagnóstico shock hipovolemico, laceró vasos cervicales, la herida principal que provocó la muerte fue en

N274-ELIMINADO 75

aproximadamente de N275-ELIMINADO 75 centímetros, profunda que provocó la muerte de N276-ELIMINADO 1 la trayectoria era de izquierda derecha de forma horizontal (esta parte de la declaración coincide con lo la declaración de **N277-ELIMINADO 1** al externar las lesiones que provocaron la muerte a **N278-ELIMINADO 75** son las que enderezaron brazos de la región, del cuello, la que tiene **N279-ELIMINADO 75** centímetros aproximadamente y la de **N280-ELIMINADO 75** centímetros que lesiona los brazos en la zona).

Testimonios que se convierten en prueba al haber sido desahogados con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379 y 371** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

Manifestaciones a las que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por personas con conocimientos respecto a la materia en que realizaron sus experticias, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, las cuales fueron emitidas por peritos oficiales con experiencia y conocimientos en la materia; dichas declaraciones arrojan credibilidad en su dicho, por tanto, se robustecen con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 256, visible en la página 188, del Tomo II, Materia Penal, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice: ***“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”***. -----

Las pruebas testimoniales son valoradas conforme lo estipula el numeral 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esto es, atendiendo a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, debido a que los testigos desarrollaron con naturalidad tal actuar y se desahogó con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, siendo pruebas pertinentes, auténticas y lícitas, lo anterior se adminicula con la **tesis aisladas: “PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.** *Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Novena Época. Registro: 165930. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CXC/2009. Página: 413.”*.

Pruebas consistentes en testimonios adquieren valor de prueba, al haber sido desahogado en términos del artículo 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, pruebas que fueron recabadas de forma lícita, esto no hubo amenazas, torturas o algún dato que determine que hayan sido recabadas de forma ilícita, siendo creíbles sus dichos, debido a que narraron hechos de los cuales se advierte que percibieron a través de sus sentidos.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Este órgano jurisdiccional, considera que de todas las pruebas aportadas, existe la posibilidad de convicción necesaria para la expedición de una sentencia de responsabilidad; atendiendo a que llegamos al convencimiento que el adolescente realizó tal conducta, atendiendo a la razón, a la lógica, a la experiencia común, se realiza la valoración a través de las pruebas antes analizadas, atendiendo a que se les pueda dar valor, porque quedó demostrado y probado con pruebas las cuales fueron pertinentes, auténticas y lícitas, que dicha interferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia de la experiencia.

Todas las anteriores deposiciones cuenta con valor probatorio, ya que si bien las mismas deposiciones no son exactamente iguales, también lo es, que se debe tener en cuenta se sujetan al tiempo operando, razón por la cual las declaraciones no son uniformes exactamente, pero de las mismas si se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y a criterio dila suscrita reviste de toda credibilidad, además porque no son hechos aisladas, por el contrario son hechos que coinciden con otras pruebas, es por ello que se les da el valor al haber sido desahogadas en audiencia de juicio oral; es de advertir este órgano jurisdiccional, que a través de los sentidos se pudo advertir que ni el adolescente, ni la defensa ofertaron medios de prueba que pudieran desvanecer la acusación de la fiscalía especializada.

Por tanto, la comprobación de la responsabilidad que se reprocha al adolescente ahora adulto joven N281-ELIMINADO 1 por el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO debe atenderse al contenido de los artículos 261, 265, 356, 357, 369 del Código Nacional Procesal Penal, aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, además en la especie se encuentra acreditada la autoría del acusado, en términos del artículo 37, en calidad de autor material del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, puesto que físicamente lo ejecutó, asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que el adolescente conoció las circunstancias que integran la descripción legal y aceptó la realización de dicha conducta, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: **“AUTORES Y PARTICIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.”**

Por su parte el Código Penal del Estado de Veracruz establece:

Artículo 21.- *las acciones u omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente.*

Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos”.

Ello es así, en razón de que los medios de prueba antes analizados, ponen de manifiesto que el infractor de la ley penal conocía los elementos constitutivos del delito. Lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el*

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió. Época: Novena Época. Registro: 175606. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVII/2005. Página: 205.”

Así como la tesis: **“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ACREDITACIÓN DEL DOLO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESPECIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.** De la interpretación sistemática del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 4o. y 5o. de la legislación que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima y atento al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia P./J. 75/2008, de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se obtiene que los menores de dieciocho y mayores de doce años de edad son inimputables. No obstante, al intervenir en conductas previstas como delitos por la legislación penal, el hecho antisocial ejecutado, debe analizarse conforme a los elementos del tipo penal, incluido el dolo genérico, que conlleva a determinar no su culpabilidad, pero sí el reproche social que conduce a la imposición de medidas de readaptación, para evitar la comisión de futuras conductas antijurídicas, así como a la reparación del daño causado con cargo a sus propios bienes, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del adolescente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 160/2009. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca. Nota: La tesis P./J. 75/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 615. Época: Novena Época. Registro: 165960. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P.228 P. Página: 905.”

No se pasa por alto la declaración del adolescente, ahora adulto joven N282-ELIMINADO 1
N283-ELIMINADO 1 la cual se recibe en términos del numeral 43, 45 párrafo segundo de la Ley
Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 12 de la Convención
sobre los Derechos del Niño, la cual es ante la suscrita (juez especializada en adolescentes),
asistido por su defensa, esto es, cuentan con cédula profesional, indicó “A la edad de N284-ELIMINADO
años, en el año dos mil diecisiete conocí a N285-ELIMINADO 1 y a sus hermanas a través
de unos primos N286-ELIMINADO 1 ya que todos éramos vecinos de la
misma N287-ELIMINADO 102 fue a través de esos primos que conocí
a N288-ELIMINADO 1 empezamos a hacer una amistad muy bonita, nos veíamos casi cada fin de semana

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III**

N289-ELIMINADO 75

relación pues éramos novios pero éramos amigos, pues porque no había besos ni había nada más, así estuvimos un par de meses llevando la relación hasta que un día ella me mandó mensaje diciéndome que me invitaba al cine, y pues le dije que sí, que sí me parecía, ella

N290-ELIMINADO 75

N291-ELIMINADO 75

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

N292-ELIMINADO 75

que vendría N293-ELIMINADO 1002 el puente vacacional del quince de septiembre, me dijo que si nos podíamos ver, y pues yo accedí, le dije que sí, me dijo que llegaría como él doce o trece de septiembre, si no mal recuerdo y pues quedamos de vernos el día quince y el día quince nos fuimos a la hora de misa, qué es a las doce del día, ella iba acompañada de un

N294-ELIMINADO 1

ella se fue a casa de sus papás, ya me fui a casa de unos amigos, yo estaba esperando N295-ELIMINADO 75

N296-ELIMINADO 75

N297-ELIMINADO 75

N298-ELIMINADO 75

me dijo que en unos momentos ella llegaría, a llegar tocó la puerta y la abrí, la saludé, le dije que cómo estaba, cómo se encontraba y pues lo primero que me dijo fue que ella estaba muy molesta, que estaba muy enojada conmigo por lo que yo la había hecho, que N299-ELIMINADO 75

N300-ELIMINADO 75

N301-ELIMINADO 75

cuando desperté pues estaba tirado en el piso, por un lado estaba N302-ELIMINADO 75 que me dice en ese momento fue tocar la altura del pecho, moverla sí pues no me respondía nada, pues ya como yo no pude hablar bien, no podía hablar bien y moverme muy bien porque pues el cuello

N303-ELIMINADO 75

que en un momento llegaban los paramédicos, a los pocos minutos llegaron dos policías y me preguntaron qué cosa es lo que había pasado y pues yo le dije que la mujer que estaba adentro era mi pareja y pues no le podía hablar claramente y pues a cómo pudo me entendió el

N304-ELIMINADO 75

N305-ELIMINADO 75

Se tienen por escuchadas las manifestaciones del adolescente, ahora adulto joven, respetando en todo momento los principios rectores del sistema acusatorio y adversarial, previstos en el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Sin embargo es de advertir, que su declaración no se encuentra concatenada con otro medio de prueba, esto es, al indicar que N306-ELIMINADO 75 se intentó suicidar en dos ocasiones, es un hecho aislado no se encuentra corroborada con otra prueba, al indicar que en la ciudad de N307-ELIMINADO 75 misma suerte ocurre, no se encuentra demostrado en la audiencia de juicio oral dicho lugar; al externar que N308-ELIMINADO 75 se intentó suicidar, tampoco se encuentra comprobado, ya que por el contrario las manifestaciones de los testigos indican que era una persona muy amable, incluso reservada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

(10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece. Época: Décima Época. Registro: 2004748. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.). Página: 906." Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia cuyo rubro es, **"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 78/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 168776. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 78/2008. Página: 616.”.

Este juzgado no paso por alto las pruebas de descargo, las cuales se desahogaron bajo los principios establecidos en el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

- a) N309-ELIMINADO 1 indicó que a su hijo lo acusan de feminicidio, el 15 de septiembre de 2019, su hijo tuvo un accidente, con mujeres fallecidas, a N310-ELIMINADO 1 N311-ELIMINADO la conoce porque un año antes ella lo visitó a su casa, para pedir permiso para ir a pasear, no estuvo de acuerdo, su hijo tenía N312-ELIMINADO 15 años, ella más de N313-ELIMINADO años, su hijo no sabe leer, nunca tuvo problemas, es amable, atento, su hijo no tiene vicios, el comportamiento es bueno, se fue a N314-ELIMINADO dijo 5

N315-ELIMINADO 75

- b) Dictamen realizado por N316-ELIMINADO 1 a N317-ELIMINADO 1 N318-ELIMINADO quien externó se trasladó al nosocomio de la Ciudad donde se encontraba, es un masculino, de N319-ELIMINADO años de edad, se encuentra hospitalizado en el

N320-ELIMINADO 45

- c) N321-ELIMINADO 1 indicó trabajo 28 años en la ex procuraduría General de Justicia como perito médico forense, actualmente es asesor médico legal, lleva 7 años, realizó mecánica de lesiones, la realizó a través de un análisis de las constancias que se le pusieron a la vista para poder determinar la mecánica de lesiones, basado en constancias, ya hechos, de situaciones pasadas, con el fin de emitir una opinión médico legal, indicando que la contusión es debido a una lesión producida por un traumatismo o una caída, se debe a la N322-ELIMINADO 75

N323-ELIMINADO 75

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III**

N324-ELIMINADO 75

dictamen de necropsia practicado por los peritos médicos al ser un instrumento punzocortantes estas pueden corresponder a una agresión física, por las características de la manera de haber sido infligidas, como se describe en el dictamen de necropsia, destacando que no encontró descripción de lesiones por mecanismo de defensa.

- d) N325-ELIMINADO 1 externó que es licenciado en criminología, en psicología, lleva 20 años de realizar dicha actividad, realizó peritaje al menor N326-ELIMINADO 1 método de investigación, le requirieron establecer si cuenta con características de cometer este delito, los cimientos de la personalidad son en las primeras etapas, la infancia que va de los cero a los cinco años, aplicó instrumentos de carácter proyectivo, realizó test figura humana bajo la lluvia, test de percepción, test fases incompletas, test de generalidad; N328-ELIMINADO 1 tiene una familia nuclear, tiene N329-ELIMINADO 1 hermanos, es un sujeto que genera lazos afectivos, su historia amorosa a temprana edad, tipo de característica cometen contra el género femenino, según Olivares habla del contexto industrial, social como estructura, no se encuentran factores, la madre funciona como figura de apoyo, no hay situaciones de violencia en familia, escuela, concluyendo que la peligrosidad para posibles víctimas y riesgo de fuga, el menor no presenta características de misógino, indicó es cierto una característica del perfil maltratador empiezan relaciones tempranamente, con la relación de N330-ELIMINADO 1 se vio obligado a afrontar la sexualidad de golpe por la diferencia de edad, su dictamen es continuo es a partir de la valoración de los resultados del análisis del inconsciente son las primeras años de vida hasta llegar a la adolescencia, lo que evalúo es el inconsciente del sujeto, son características que determinan la personalidad del menor N331-ELIMINADO 1 indicando que no es importante, si en la entrevista se conduce con mentira no va a tener resultados dignos, no es importante la entrevista de N332-ELIMINADO 1 de interés el mundo del inconsciente, no agregó los test en el informe, N333-ELIMINADO 1 es la capacidad de sentir, el tipo de problemas que tenía N334-ELIMINADO 75

N335-ELIMINADO 75

- e) N336-ELIMINADO 1 indicó que tiene 31 años de realizar dicha actividad, es licenciado en derecho, es licenciado en criminalista, realizó reconstrucción o mecánica de hechos, se impuso de la carpeta de investigación 852/2019, se presentó a servicios periciales para ver los indicios, advirtiendo la navaja y la vestimenta de N337-ELIMINADO 1 la indicó que la lesiones de N338-ELIMINADO 1 los indicios son

N339-ELIMINADO 75

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III**

Por lo que hace a las pruebas marcadas de descargo, se advierte lo siguiente la del inciso a) se otorga el valor de ley de forma parcial, pues es de advertir que no le consta los hechos, por lo que hace a las manifestaciones que es educado con las mujeres le consta porque la gente dice, no se podría dar valor al mismo, porque no se sabe a que gente se refería, esto es, no lo preciso de forma directa; por lo que hace al inciso b) se otorga el valor de ley, de la cual se puede destacar que las lesiones que presentó **N340-ELIMINADO 1** **N341-ELIMINADO 1** poner en peligro la vida porque fue sometido a evento quirúrgico, no advirtió alguna contusión; por lo que hace al inciso c) no se le otorga el valor de ley, bajo las siguientes consideraciones cuando se le pregunto por las lesiones de **N342-ELIMINADO 1** precisa el doctor que fueron las de necrocirugía, que fueron infligida, por tanto es de advertir que no se le pude otorgar un valor de ley porque a **N343-ELIMINADO 1** no se le realizó un dictamen de necrocirugía por conducto de los peritos de la Fiscalía del Estado, por tanto a consideración de este juzgado el doctor no advirtió de forma total los dictámenes con los cuales precisó sus consideraciones, por tanto no puede darse valor probatorio al haber confundido que a **N344-ELIMINADO 1** le practico la necrocirugía porque ese dictamen solo se puede realizar a alguien que esta muerto, lo cual no aconteció en el presente proceso; por lo que hace a que no hubo descripción de las lesiones, ni de las heridas de defensa, esta juzgado advierte que no le asiste la razón porque en este recinto judicial realizaron las precisiones los peritos y describieron las lesiones y expusieron las razones por las cuales consideraron que las contusiones son producidas por defensa; al inciso d) se le otorga el valor de ley de forma parcial, derivado a que los términos que menciona el testigos no son compatibles en la actualidad, como es el termino peligrosidad, se considera por la SCJN que es violatorio de derechos humanos hacia este sector de población niñas, niños y adolescentes; además del término que emplea menor, ese termino esta considerado por el protocolo para juzgar por perspectiva de genero e infancia es discriminatorio, justamente porque se habla de minimizar a ese tipo de población, cuyos términos a emplear son NNA, este juzgado considera que no se le puede dar valor de ley, derivado a que los test que realizó no se encentran agregados a su dictamen, por tanto, si éste esta sostenido por aquellos y no son agregados, no se tienen las herramientas para darle el valor al mismo, al haber sido omiso en agregarlos y no poder realizar confronta entre las partes procesales, asimismo se considera que al testigo no tiene identificada las etapas de la adolescencia, derivado que le indicó que ha realizado cursos de la SCJN en la cual se ha precisado y determinado que la misma inicia a los 12 años, y no como lo refirió en su dictamen al indicar que es a los 10 u 11 años, por otro lado considero que tampoco identifica el testigo las etapas de desarrollo, para partir en que momento se termina una para iniciar la correspondiente, esto es, considero que el testigo desconoce los términos vigentes y además desconoce las etapas de desarrollo para advertir en que momento se encuentra ubicado el adolescente o a que se refería de su dictamen; por lo que hace al inciso e) no se le otorga el valor de ley, en primer al decir que las lesiones de **N345-ELIMINADO 1** ya que no quedó desvirtuada la manifestación que realizó dicho perito, con las declaraciones de los peritos **N346-ELIMINADO 1** **N347-ELIMINADO 1** tampoco se comparte el criterio al externar que **N348-ELIMINADO 1** **N349-ELIMINADO 75**

debido a que no hubo prueba científica que justifique dicha manifestación. Por otro lado tampoco se comparte el criterio al externar que las lesiones **N350-ELIMINADO 1** la persona se las causó, no hay existencia de lucha, porque quedó demostrado con los peritos **N351-ELIMINADO 1** quien externó que tiene 22 años de realizar dicha actividad, realizó dictamen **N352-ELIMINADO 1** indicó las **contusiones** es que sufrió una lesión, son producidas pir algo contuso, **puede ser producida por otra persona si pueden señalar de defensa;** precisando que son **N353-ELIMINADO 75** **N354-ELIMINADO 75**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III**

N355-ELIMINADO 75

la víctima se defiende de evitar sea agredida, los miembros reaccionan; por otro lado a criterio del juzgado si quedo determinado por apte de los peritos N356-ELIMINADO 1 indicó **las lesiones que provocaron la muerte a N357-ELIMINADO 1 son las que enderezaron bazos de la región, del cuello, la que tiene N358-ELIMINADO 1 centímetros aproximadamente y la de N359-ELIMINADO 75 centímetros que lesiona los bazos en la zona; N360-ELIMINADO 1 sobre la herida N361-ELIMINADO 75 centímetros que aproximadamente de N362-ELIMINADO 1 centímetros profunda que provocó la muerte de N363-ELIMINADO 1**

N364-ELIMINADO 75

A fin de contestar alegatos de clausura de la defensa, es de advertir que no se comparte el criterio al indicar que no quedó demostrada la responsabilidad, que no hay señalamiento directo, así mismo que en el dictamen de mecanica de hechos no quedó justificada la corresponsabilidad, a criterio de este juzgado, quedó justificado, y corroboraro con las testimoniales de N365-ELIMINADO 1 y directamete de la mecanica de hechos de la perito N366-ELIMINADO 1 derivado a que hubo un cúmulo probatorio por parte de la fiscalía. Por otro lado, en relación a la manifestaciones que se está en presencia de la pedofilia, es un abuso, se le precisa a la defensa que sus manifestaciones son improcedentes, porque lo que se esta estudiando en este proceso es el hecho de FEMINICIDIO y no otro hecho diverso..

Lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO.** De acuerdo con el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de inmediación, entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes. Sin embargo, dicho principio no impide que el tribunal de alzada revise la racionalidad de la valoración de la prueba, pues el otorgamiento de determinado valor de convicción no puede quedar sujeto a razones de íntima convicción, sino que el tribunal de juicio oral debe exponer los motivos que permitan conocer que su decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Siendo así, ante la exposición de agravios al respecto, el tribunal de casación tiene la posibilidad de ponderar la verosimilitud con que se conduce un testigo, de acuerdo a los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de ellas se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias, para determinar si es factible o no conceder valor probatorio a su dicho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 495/2015. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Uriel Villegas Ortiz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Israel Cordero Álvarez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2012636. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: XVI.P.9 P (10a.). Página: 2879.”

Esta juzgadora destaca la siguiente **jurisprudencia** de la cual se advierte que las testimoniales de la defensa no logran desvirtuar las de cargo, lo cual encuentra sustento con el siguiente criterio: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECE SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCUPLADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS.** La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 205/2010. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela. Amparo directo 6/2012. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela. Amparo directo 112/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre. Amparo directo 160/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre. Amparo directo 134/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2010041. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial



JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/8 (10a.). Página: 1828.”

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO DE JUICIO
ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES

En tales circunstancias, se reitera que al analizar acorde con la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todas y cada una de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, acorde con los principios plasmados por el artículo 20 párrafo primero Constitucional, en relación con el 22 de la Ley de la materia, y 4º, 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia resultan entrelazarse de manera perfecta, para demostrar la responsabilidad del acusado, desvirtuando el principio de presunción de inocencia plasmado a favor del inculcado, así como la duda a favor del adolescente establecida por el numeral 20 Constitucional y 143 de la ley de la materia, siendo que tales pruebas conforman la prueba plena para fundar la resolución de responsabilidad. Se invoca la tesis de la **PRIMERA SALA**, 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1211, de rubro:

“**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la **presunción de inocencia** está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, **apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.** Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la **presunción de inocencia** por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios”

Por lo que atendiendo a lo anterior, puede afirmarse que no encontró sustento con otras pruebas fehacientes para desvirtuar la acusación que le realizó la fiscalía especializada, ya que no presentó medios de prueba suficientes para desvirtuar las pruebas de cargo, aplicando al punto la tesis jurisprudencial del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 1105; Registro: 177 945, que reza: **“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.

En tales circunstancias, se reitera que al analizar acorde con la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todas y cada una de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, acorde con los principios plasmados por el artículo 20 párrafo primero Constitucional, en relación con el 22 de la Ley de la materia, resultan entrelazarse de manera perfecta, para demostrar la responsabilidad del acusado, desvirtuando el principio de presunción de inocencia plasmado a favor del inculpado, así como la duda a favor de el adolescente establecida por el numeral 20 Constitucional y 143 de la ley de la materia, siendo que tales indicios conforman la prueba plena para fundar la sentencia condenatoria. Se invoca la tesis de la **PRIMERA SALA**, 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1211.

A consideración de quien resuelve, es de advertir que si se justifica los hechos constitutivos del delito de FEMINICIDIO así como la responsabilidad del adolescente ahora adulto joven N367-ELIMINADO 1 ello debido a que cada medio de prueba justifica con otro medio prueba, y una vez que son desahogados con las formalidades que marca la ley adquieren el carácter de prueba, bajo los principios del sistema acusatorio adversarial establecidos en el artículo 20, Constitucional, bajo la característica de la oralidad.

Por tanto, dichas pruebas, se desahogaron de forma lícita, porque no hubo violación de derechos humanos, siendo legales porque se desahogaron con las formalidades que marca la ley, atendiendo a nuestro más alto tribunal se destaca la jurisprudencia rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.** *Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano. Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano. Amparo directo 9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González. Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

*del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.). Página: 1876.” Y la tesis rubro: “**VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.** En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba “corrobora” la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay “corroboración propiamente dicha”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe “convergencia” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay “corroboración de la credibilidad” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.). Página: 621.”*

Pruebas antes analizadas, se advierten circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, por tanto, dichas pruebas revisten toda credibilidad a criterio de la suscrita, ya que en cumplimiento del principio de inmediación, lo pude observar con mis sentidos que los testigos no estaban mintiendo, por el contrario, se advirtieron congruentes y coherentes, idóneos, para discernir lo que apreciaron a través de mis sentidos; por lo que una prueba lo corrobora otra prueba, lo anterior encuentra sustento son la rubro: **“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres,

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso. Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 244/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Selene Tinajero Bueno. Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024878. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.1o.P.1 P (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada."

Elementos de convicción que al analizarse de forma individual, así como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, acorde a las narraciones realizadas en audiencia de juicio, así como las actitudes de los sujetos, lenguaje corporal y claridad, mismos que se apreciaron atendiendo al principio de inmediación, así como oralidad, apoyada en los medios de convicción que fueron desahogados, siendo lícitas y legales, se convierten en prueba y acorde a las máximas de la experiencia, nos llevan a la conclusión, que la responsabilidad al adolescente ahora adulto joven N368-ELIMINADO 1 se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto, quedando precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, las pruebas desahogadas y adminiculadas, que en su conjunto hacen prueba plena, adminiculándose con las pruebas que fueron precisadas en líneas precedentes,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES
ETAPA DE JUICIO

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

lo que al análisis y valoración en forma concatenada, en base a los datos existentes cuyo perfeccionamiento solo requiere que se encuentren probados los hechos básicos, con fundamento en los cuales, según el enlace lógico y natural se pueda apreciar a conciencia el valor de las pruebas que al administrarse y analizarse detenidamente, alcanzan su integración con rango de **prueba** plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

Sirviendo de apoyo, al haberse acreditado los elementos constitutivos y la plena responsabilidad de el adolescente en el delito de FEMINICIDIO, las siguientes Jurisprudencias, cuyos rubros son **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Novena Época. No. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681.”**; **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARGE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarge, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Novena Época. No. Registro: 171660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A. J/8. Página: 1456.”.

Elementos probatorios que, analizados en términos de lo establecido por el artículo 143fracción I de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es decir, valorados en su conjunto según la sana crítica, [según jurisprudencia: entendiendo por “**SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 26/2006. Alejandra Miriam Zamudio Ríos. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González. Amparo directo 187/2006. Confecciones Smile, S.A de C.V. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González. Amparo directo 304/2006. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez. Amparo directo 314/2006. Grupo Nocturna, S.A. de C.V. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara. Amparo directo 199/2006. Megalitic Projects, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro. Novena Época. No. Registro: 174352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: I.4o.C. J/22. Página: 2095.”]; observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, queda establecido que el actuar de el adolescente **N369-ELIMINADO** 1 **N370-ELIMINADO** 1, a través de las hipótesis del numeral 21, 37, 367 Bis fracción I del Código Penal vigente en el Estado, actualizándose los hechos constitutivos del delito de FEMINICIDIO; en la época de los hechos que se investigan, ya que se cuenta con testimoniales y con el demás probatorio que fue desahogado en la audiencia de juicio oral, audiencia que en todo momento se respetaron el proceso penal acusatorio y oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, estipulados en el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que quedó acreditado que el 15 de septiembre de 2019, en **(circunstancias de tiempo)**, en la calle

N371-ELIMINADO 2

N372-ELIMINADO 2 **(circunstancias de lugar)**, bajo las circunstancias de ejecución descritas por cada medio probatorio, que desahogada en la audiencia de juicio oral adquiere el rango de prueba, que al haber sido desahogado con las formalidades que marca la Ley Suprema artículo 20 Constitucional en extrema relación con el numeral 1º de la norma en consulta y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, hacen prueba, siendo

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

pruebas lícitas y legales, analizadas cada una atendiendo a la sana crítica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, hacen prueba para comprobar la responsabilidad de el adolescente

N373-ELIMINADO 1

Por lo que en tales condiciones, se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto la responsabilidad de el adolescente y el tipo penal, quedando precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, lo se demuestra al análisis y valoración en forma concatenada, de las pruebas desahogadas, mismas que conforman la prueba, en base a los datos existentes cuyo perfeccionamiento solo requiere que se encuentren probados los hechos básicos, con fundamento en los cuales, según el enlace lógico y natural se pueda apreciar a conciencia el valor de las pruebas que al administrarse y analizarse detenidamente, alcanzan su integración con rango de **prueba** plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

El sistema acusatorio de corte adversarial, para dictar una sentencia de condena o absolutoria, se debe basar precisamente del material que ha sido desahogado en audiencia de juicio oral, razón por la cual este juzgador advierte que no se violó en ningún momento el sistema de tipo garantista, precisamente porque las partes procesales formularon directamente interrogatorio a los testigos y peritos (respetando los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación), siendo pruebas lícitas y atendiendo a las reglas de valoración que prevé el numeral 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y artículos 261, 265, 356, 357, 358, 359, 360 y demás aplicables del Código Nacional Procesal Penal, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia; lo anterior, encuentra sustento en la tesis, dictada por el Tribunal Colegiado rubro "**ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)**". La ausencia general del valor probatorio de las actuaciones de la investigación practicadas con el objeto de decretar las medidas cautelares, así como las desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso, se obtiene, en principio, de las reglas contenidas en los artículos 236 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en dicha audiencia, "carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia", salvo los realizados de conformidad con las diversas reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellos que autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. En consecuencia, es importante distinguir entre los datos de investigación y los actos de prueba propiamente dichos; los primeros son medios de averiguación del hecho punible y la participación culpable que, a lo más, alcanzan un cierto estándar que puede originar determinados efectos personales y patrimoniales de carácter aseguratorio o cautelar contra una determinada persona, incluso constituirse en el fundamento de la acusación del Ministerio Público en contra de la misma; en cambio, las pruebas propiamente dichas, de conformidad con los numerales 299 y 332 del mismo ordenamiento legal, son las que se ofrecen en la etapa intermedia y se practican durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo, se reitera, las excepciones previstas en la propia ley. Así, para que un imputado pueda ser condenado o absuelto se requiere la producción de prueba en sentido estricto en el curso del juicio oral, al carecer de valor probatorio los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso. La alteración de esta lógica puede conducir a un retorno de las formas de actuación propias del sistema inquisitivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia)

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

64/2010. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández. Novena Época. Registro: 163702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.66 P. Página: 2890.”

Al caso en concreto la suscrita considera, que de acuerdo al sistema de libre valoración, siendo definitivamente el más adecuado para el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, debido a que este sistema le da la libertad al juzgador de apreciar las pruebas de acuerdo a la lógica y las reglas o máximas de la experiencia, es por ello que este juzgador se basa la resolución en la sana crítica, siendo ésta una apreciación razonada o libre apreciación razonada.

Tomando en cuenta el principio de razón suficiente que invoca “*todo juicio para ser verdadero, ha de necesitar de una razón suficiente*”; es por ello, que dicho principio da la pauta a este órgano jurisdiccional que al momento de valorar las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio oral, los cuales fundamentaron sus dichos en razón de lo que percibieron a través de sus sentidos, esto es, a través de su lógica y es por ello que se les otorgó valor probatorio.

Y tomando en cuenta el principio de contradicción, se dio pauta para que se pueda elegir la teoría del caso más verosímil, es decir, la más a fin a los elementos del hecho y de derecho que se deben aplicar para resolver la contradicción que fue puesta a conocimiento del juicio, es por ello, que considero que le asiste la razón al fiscal especializado, se emite la resolución de responsabilidad, esto debido, a que se formó convicción en base a las pruebas que fueron desahogadas durante el juicio oral.

Además encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales rubros: “**PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que faculta al Juez a emplear los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y la presunta o plena responsabilidad de una persona, no contraviene el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, pues, precisamente esta posibilidad de que el juzgador emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad material y formal, tiene como finalidad que pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello signifique que se sustituya o invada la órbita del Ministerio Público, institución a la que por mandato constitucional le corresponde la persecución de los delitos, en tanto que acorde a los principios de división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para mejorar en forma oficiosa la acusación, pues de lo contrario el sistema procesal pasaría de acusatorio a inquisitorio, convirtiéndose en Juez y parte al mismo tiempo. En efecto, dicho precepto no tiene como propósito que el juzgador se valga de todos los medios de prueba que tenga a su alcance para justificar el dictado de un auto de sujeción a proceso o formal prisión o bien, una sentencia de condena, sino allegarse y emplear los elementos de prueba que estime conducentes para resolver lo que en derecho proceda, lo que incluso puede repercutir en beneficio del propio acusado quien se podría ver favorecido por un auto de libertad por falta de elementos o bien por una sentencia absolutoria. Amparo directo en revisión 1436/97. Jesús Vázquez Quevedo. 22 de marzo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número L/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Registro: 193778. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Junio de 1999. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. L/99. Página: 11”;

Lo anterior, encuentra sustento, al caso en concreto las siguientes tesis rubros: y rubro: **“ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constriñe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 495/2011. 21 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región emitió la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/2 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1647, de rubro: “ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).” Décima Época. Registro: 160409. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 5 P (9a.). Página: 4379.”

Finalmente cabe mencionar la ausencia de excluyentes de la acción, la atipicidad y la antijuricidad, es decir, no se comprobó a favor al adolescente ahora adulto joven N374—ELIMINADO N375—ELIMINADO 1 la presencia de una ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, de causas permisivas: consentimiento del titular del bien jurídico, legítima defensa y sus hipótesis de presunción, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el error de tipo invencible, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Cabe precisar que la presente resolución de responsabilidad de dicta en acatamiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176546. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.”

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN. Ahora bien, se precisó la intervención en el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO**; por otra parte, en audiencia celebrada dentro del plazo a que se refiere el artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la defensa ofertó medios de prueba.

El Fiscal Especializado y asesor jurídico solicitaron para el adolescente N376ELIMINADO 1 N377ELIMINADO 1 con fundamento en el artículo 164, inciso g), 153, 154, 155, fracción II, 145 párrafo tercero la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistente en privación de la libertad en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, solicitando la pena máxima, parámetro de tres años, atendiendo al último párrafo del numeral 145 de la ley invocada, debido a que contaba con N378ELIMINADO 15 edad. Así como la reparación del daño cuya cuantificación es la solicitada en la Ley Federal del

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Trabajo. Por su parte la defensa solicitó se imprga una medida meno lesiva, a cautela precisa que no esta de acuerdo con el fallo oral, sin embargo solicta una menos lesiva.

Manifestaciones que han realizado los sujetos procesales para el efecto de individualizar la medida de sanción a que se ha hecho acreedor el adolescente acusado (es de advertir que para constancia obra el disco versátil de las pruebas ofertadas y manifestaciones), por tanto, se procede a resolver bajo los siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Se tienen por hechas las manifestaciones en este momento y se encuentran reproducidas en el disco versátil.

Se contó con la testimonial de la progenitora del adolescente, así como de dos pruebas documentales, las cuales se agregaron en la camara de evidencia, consistente en el certificado de estudios del adolecente de N379-ELIMINADO 81 y constancia que se encuentra estudiando la N380-ELIMINADO 81 las cuales se tienes por reproducidas en este momento.

Testimonial de N381-ELIMINADO 1 quien indicó que a su hijo lo han considerado

N382-ELIMINADO 81

2022; quedando plasmado el mismo en la camara de evidencia, por otro lado se permitió el desahogó de la prueba superveniente consistente en constancia que actualmente se encuentra N383-ELIMINADO 81 quedando plasmada la misma en la camara de evidencia, en la N384-ELIMINADO 81 2022.

Declaración a la cual este juzgado advierte que dicha información fue lícita y legal, sin embargo no se observe algún compromiso de la señora, quedando demostrado que el adulto joven se encuentra estudiando en la actualidad, lo cual no sería impedimento que éste continúe con sus estudios al momento de imponer la medida de sanción, en el entendido de que las medidas de sanción son de carácter socioeducativo.

Ahora bien, considerando que la medida de sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tiene como finalidad la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, en concordancia con los numerales 29 y 28 de la citada ley; asimismo, **el diverso 148** del mismo cuerpo de leyes, determina los criterios para la imposición e individualización la edad del adolescente, la comprobación de la conducta y el grado de participación, las circunstancias y la gravedad del hecho, la posibilidad de que la medida sea cumplida, el daño causado por la persona adolescente.

Por otra parte, la petición del Fiscal Especializado en Adolescentes y asesor jurídico, quien solicitó se imponga al adolescente ahora adulto joven N385-ELIMINADO 1 la medida de sanción prevista en el artículo 155, fracción II, inciso b), consistente en la privación de la libertad en el centro especializado para adolescentes, atendiendo al delito.

Así las cosas, el comportamiento del adolescente se le acusó por parte de la Fiscalía por los hechos constitutivos del tipo penal de FEMINICIDIO, previsto por los numerales 367 bis fracción I del Código Penal del Estado de Veracruz, se clasifica como delitos que se pueden imponer medida de sanción privativa de libertad de conformidad con el numeral 164, inciso g) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuya acción recayó en privar de la vida a una mujer, que contaba con N386-ELIMINADO 15 años de edad.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la defensa del adolescentes, para aplicar una medida menos lesiva, atendiendo a que no fue justificado ni con argumentos, ni con medios de prueba, y además se tiene que visualizar lo previsto por el numeral 148 de la ley de la materia estamos en presencia de un delito considerado para imponer una medida de sanción privativa de libertad lo que se advierte en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

para Adolescentes, es por ello que la privación de la libertad, es una medida de carácter excepcional, por uno de los delitos señalados en el numeral 164 de dicha normatividad, es por ello, que no es dable aplicar la medida que solicita la defensa del adolescente; tomando como base los criterios para la imposición e individualización de medida de sanción establecida en el numeral 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En los aspectos personales dijo llamarse correctamente N387-ELIMINADO 1

N388-ELIMINADO 71

toman en cuenta en terminos del numeral 20 y 27 de la ley de la materia, solo lo que le podria beneficiar, nunca en contra para la misma.

Es de advertir, que el adolescente acusado, es sujeto de la aplicación del sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, en virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que aconteció la conducta antisocial que se le acusa es de aplicación del sistema de Justicia Penal Para Adolescentes, en virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que aconteció la conducta antisocial que se le acusa (15 de septiembre de 2019) era menor de dieciocho años de edad, lo que se acredita con la partida de nacimiento del adolescente N389-ELIMINADO 1 de la cual se advierte que nació el N390-ELIMINADO 1 N391-ELIMINADO 13 consecuencia, tenía N392-ELIMINADO 1 de edad el adolescente en la época de los hechos, (acta visible a foja 108 de autos) y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha.

La anterior prueba, goza de valor, por tratarse de documento auténtico, pues es de los considerados públicos.

Precisado lo anterior, esta juzgadora observa, que nos encontramos en el parámetro del numeral 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que prevé tres grupos etarios, fracción I, considera a aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad, **y la fracción II, que menciona aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años**, y la fracción III, de dieciséis a menos de dieciocho años; en relación con el numeral 145, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 47, establece que las personas adolescentes tiene derecho a ser alojadas en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Por su parte el numeral 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes estipula que en ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviera entre doce años cumplidos y menos de catorce años, razón por la cual esta juzgadora advierte que nos encontramos en la hipótesis del grupo etario **fracción II** del artículo 5° de la Ley mencionada y que no estamos en el caso en concreto en presencia de un menor de catorce años, ya que N393-ELIMINADO 1 contaba en la época de los hechos con más de catorce años de edad; por tanto, le asiste parcialmente la razón al Fiscal Especializado, se debe tomar el parámetro del numeral 145 de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 145, párrafo cuarto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes indica “La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

*imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años será **de tres años***. Se aplica para el adolescente N394-ELIMINADO 1

Por otro lado, he de destacar que el numeral **164** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes indica ***“El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades Exclusivamente destinadas para Adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.***

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio.

Es de precisar, que el adolescente afectó el bien jurídico, consistente en la vida de una persona, ya que él fue directamente quien lo cometió, mecanizaron dicho actuar, advirtiendo que el adolescente se ha sujetado a proceso, además su conducta está tipificada como delito en los códigos penales, lo que se traduce en que sea la propia Constitución lo avale, lo que se configura por lo estipulado en el artículo 18.

Sin olvidar lo estipulado en el numeral 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José, Costa Rica), la cual considera que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

De conformidad con lo previsto por el artículo **148** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar: **I.** Los fines establecidos en esta Ley (es la reinserción e integración en la familia y sociedad); **II.** La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor (se advierte la edad N396-ELIMINADO 15); **III.** La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente (conducta consiste en el hechos constitutivo del tipo penal de **FEMINICIDIO**, como autor material); **IV.** Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho (se advirtió en el fallo oral); **V.** Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad; **VI.** La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente (existe el catalogo de medidas de sanción y la que se está imponiendo se encuentra dentro de la mismas, en una Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes); **VII.** El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y **VIII.** Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley. Por lo que hace a las **circunstancias personales** sólo en lo que le beneficie de conformidad con el numeral 27 de la ley de la materia.

Por ello, ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos del adolescente, así como las necesidades particulares de este último, y además la edad del adolescente al cometer el ilícito, realizó el evento delictivo tal y como quedó establecido en la audiencia de desahogo de pruebas de juicio oral, en consecuencia resulta procedente imponer al adolescente la medida de sanción consistente en la privación de la libertad, atendiendo a que se encuentra previsto en el **numeral 164 de la ley de la materia**, el cual establece que se comprende en la fracción II, del artículo 5º de la ley de la materia; ya que el adolescente N395-ELIMINADO 1 el día del evento delictivo **contaban con más de catorce años de edad cumplidos; por lo que el grado de**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

individualización que deberá tomarse en cuenta es el máximo de tres años, tomando en cuenta como parámetro, sin embargo este tribunal de enjuiciamiento no considera imponer la sanción máxima, como mas adelante se precisará, como lo establece el numeral 145 párrafo cuarto de la ley nacional; tomando en cuenta la tesis rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, SER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA FAVORABLE PARA LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Al individualizar la pena del acusado no se tomó en cuenta en forma destacada para aminorarla, su escasa edad de diecisiete años, que contrariamente a lo estimado por el juez a quo, es una circunstancia que debe considerarse, ya que es una etapa de la vida en la que la persona comienza a ingresar a la madurez. En efecto, si en algunos sistemas legales como en el del Distrito Federal, a esa edad se considera a las personas inimputables penalmente, es evidente que en el sistema del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla anterior al vigente (artículo 68, fracción II) de la edad menor de dieciocho años debe ser un factor determinante al momento de individualizar la pena, en favor del reo de diecisiete años, edad en la que, según la legislación poblana, se es imputable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 96/88. Roberto Ramírez Acevedo. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: J. Rubén Bretón Cuesta. Octava Época. Registro: 231452. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 350.” Esperando que con dicha medida, el adolescente adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logre la reinserción en el medio social y familiar al que pertenece.

De esta guisa que lo que busca el sistema de adolescentes es la reinserción, integración y educación de los menores en conflicto con la ley penal, no así la retribución, segregación, sanción o castigo, que además la temporalidad de aplicación de medidas en dicho parámetro, debe cumplir potencialmente con una prevención específica, acorde a la política criminal del Estado, para evitar mediante la aplicación de este sistema, la generación y existencia de futuros delincuentes; atento a ello, debe decirse que se estos serán factor para poder precisar la naturaleza y temporalidad de las medidas aplicables, las cuales, tienen como base la educación disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, con la finalidad de reintegrar al menor a su familia y a la sociedad con pleno desarrollo a su persona y a sus capacidades. De donde se concluye que la respuesta del estado a los jóvenes infractores de la ley penal, debe ser educativa, formativa, correctiva y preventiva. Lo que se robustece con las Jurisprudencias cuyos rubros son: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES
ETAPA DE JUICIO

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. No.Registro: 168778. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 77/2008. Página: 614.”.

Y la Jurisprudencia rubro: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 78/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 168776. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 78/2008. Página: 616.”.*

La finalidad de la medida de sanción de privación de libertad en centro especializado para adolescentes, es precisamente fomentar la formación integral del adolescente y fomentar su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades; es por ello que si bien es cierto, se advierte que el adolescente ahora adulto joven aún se encuentra estudiando, también lo es, que el hecho de que se encuentre privado de su libertad, en el Centro de Inetnamiento Especial para Adolescentes, también lo es, que estando en dicho lugar, las autoridades tendrían que hacer las gestiones correspondientes para continuar con sus estudios, para dichos efectos.

Ahora bien, con apoyo en lo previsto por los artículos 27, 28, 30, 148 y 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como lo estatuido en el

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

artículo 18 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí nos interesa establece que; en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, las medidas **deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar de los adolescentes y siempre educativas, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.**

Por tanto, invocando los Principios incorporados en los artículos 5°, 12, 13,16, 27, 28, 30, 33, 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Ahora bien, tomando en cuenta el principio de transversalidad, en relación con el numeral 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*”; además de lo estipulado en el principios que regula que deben tomarse en cuenta todos los ordenamientos de carácter internacional que tengan relación con las circunstancias del caso, como principio rector de la interpretación y aplicación del sistema integral de justicia penal para adolescentes el cual está enunciado en el artículo 10 y 118 de la Ley de Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la ley, deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, como ya se dijo por en líneas anteriores con la normativa internacional y la doctrina aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Así se tiene que los principios de racionalidad, proporcionalidad, subsidiaridad, el interés superior del niño, su desarrollo integral, la reinserción a su medio social y familiar, ejes rectores de las medidas de sanción aplicable al adolescente infractores de la ley penal, deben estudiarse a la luz de lo establecido en la normativa internacional en la materia, de la que se destaca aquellos tratados aprobados y suscritos por México, según lo cual y de conformidad con los previsto por las Reglas 4.1, 5, 17.1 inciso a), y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”); y artículos 3, 25, 37 inciso b), 40.1, 40.3 inciso a), 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica; 2, 11, 12, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de los cuales se puede establecer lo siguiente:

- Que la adolescencia se conforma de las distintas etapas de desarrollo humano que implican las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual del niño, de ahí que en el artículo 5° de la ley de la materia, se encuentren establecidos de tres grupos etarios, los cuales son: de doce a menos de catorce años; de catorce años menos de dieciséis, y de dieciséis a menos de dieciocho años;
- Que el principio de proporcionalidad es un instrumento para restringir las sanciones punitivas, dado que la respuesta a los jóvenes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales del adolescente al momento de la comisión del mismo;
- Que las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio del juzgador porque un menor no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada, dado que la pérdida de la libertad y el estar aislados de su contexto social habitual agudiza los efectos negativos debido a la temprana etapa de desarrollo en que se encuentran;
- La medida de internamiento habrá de aplicarse como medida de último recurso, en la que se tenga en cuenta la edad del niño, por el establecimiento en la ley de una edad mínima, antes de la cual, se estima, sin que admita prueba en contrario, que el adolescente no ha adquirido la madurez para comprender las consecuencias de su actuar;



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES
ETAPA DE JUICIO

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

- Que los motivos de la normativa al prohibir el internamiento para los niños menores a catorce años de edad, es la de evitarles las múltiples influencias negativas que todo ambiente de internamiento penitenciario ejerce sobre el individuo, dada la edad temprana de su desarrollo;
- **El principio de subsidiaridad en las medidas de sanción, atiende a la posibilidad legal de aplicar otras medidas menos lesivas para el adolescente y que al mismo tiempo cumplan con los objetivos primordiales que son el desarrollo integral de este y su reintegración social y familiar, la reinserción social y familiar al que pertenece;**
- **Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados;**
- **La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario; la duración de la sanción debe ser determinada por autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo.**
- **Además, que la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Debiendo garantizar a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.**

De donde se concluye que la respuesta del estado a los jóvenes infractores de la ley penal, debe ser educativa, formativa, correctiva y preventiva.

Es de advertir que las medidas de sanción deben ser racionales y proporcionales a la conducta infractora cometida y a la edad del adolescente, ya que el fin es la integración al núcleo social al que pertenece; es de precisar que el Autor Carrillo Ahumada Faustino, en su libro *Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes*, dice: *“tendrá que ser la suficientemente necesaria para lograr la corrección del adolescente y su formación de los valores de la sociedad, así como racional, ya que una medida desproporcionada lejos de inhibir y contener al adolescente, daría lugar a que éste revertiera su odio a la sociedad de la que forma parte, que lejos de velar por su interés se lo quebranta.”*.

Y rubro **“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO DEBEN TENERSE EN CUENTA LA RELACIÓN DIRECTA CON LOS DAÑOS CAUSADOS, LA PROPORCIONALIDAD CON LA CONDUCTA REALIZADA Y LA PENALIDAD PREVISTA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, Y NO SU PELIGROSIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. El Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla contempla una manera de individualizar las medidas que deben imponerse a las personas con una edad comprendida entre los doce y los dieciocho años de edad, que difiere sustancialmente de la prevista para los adultos en el Código de Defensa Social de la entidad, pues mientras este último en su artículo 74, fracción III (dispositivo ubicado en el capítulo décimo octavo, sección primera, relativo a las reglas generales para la aplicación de sanciones), señala expresamente que al aplicar las sanciones deben tomarse en cuenta (entre otros factores) las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente, las personales, los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y el ofendido, la calidad de éste, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en conjunto demuestren su mayor o menor peligrosidad, en contraste, la primera codificación en su artículo 105, no contempla entre sus reglas para la imposición de medidas, que el juzgador aprecie el grado de peligrosidad del infractor, y ello se explica precisamente porque se trata de adolescentes, a quienes por encontrarse en la etapa intermedia entre la niñez y la vida adulta, la sociedad no considera que deba “defenderse” de ellos, sino que busca reencausarlos oportunamente para evitar que al alcanzar la mayoría de edad se vuelvan sujetos peligrosos; por ello, tratándose de la medida de internamiento definitivo (que finalmente implica privación de la libertad), el artículo 162 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado señala **que**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

para determinar su duración deben tenerse en consideración tres aspectos: 1) la relación directa con los daños causados; 2) la proporcionalidad con la conducta realizada; y 3) la penalidad prevista en el código sustantivo penal del Estado para el o los delitos cometidos. de consiguiente, solamente a través de la evaluación de esos tres aspectos se debe individualizar la referida medida, y no determinar su duración con base en la "peligrosidad" del adolescente, método que además de ser contrario a la ley especial, da pauta a formas inadmisibles de individualizar la medida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 198/2007. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo. Amparo directo 238/2007. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo. Amparo directo 426/2007. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: NéridaXanat Melchor Cruz. Amparo directo 478/2007. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo. Amparo directo 480/2007. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: José Clemente Cervantes. Novena Época. No. Registro: 170711. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P. J/13. Página: 1535."

Esto es, se advierte que la decisión sobre la medida que corresponde debe ser impuesta y tener relación directa con los daños causados, así como la intencionalidad de causarlos, no se pasa por alto que se lesionó el bien jurídico protegido por la norma consistente en el hecho que realizó constitutivo del delito, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que quedaron referidas y valoradas en las audiencias que anteceden.

La proporcionalidad que en la ejecución, implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor, lo cual se encuentra configurada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 187, 188, debido a que el centro de Internamiento especial para Adolescente realizar un plan individualizado de ejecución y el numeral 180, 182, 189, 190 y 191 contempla que el Juez de Ejecución, con la asistencia de los titulares de los Centros de Internamiento, deberá revisar las medidas impuestas, a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituir por otras menos graves artículo 200, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias a proceso a inserción social del adolescente y además también se encuentra contemplado que en los casos que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente en los términos de esta ley, el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer medida más grave, es de advertir que las medidas se vigilan de momento a momento, dado que el juez de ejecución es quien debe vigilar el cumplimiento de dicha medida de sanción, para efectos de que se cumplan los objetivos del programa individual de ejecución; o por el contrario aplicando una modificación o cumplimiento de sanción como lo establecen los numerales 227 al 233 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Es de precisar, **que cuando la conducta de la persona causa disfuncionalidad en los referidos sistemas y estructura, el Estado, debe reaccionar para protegerlos, el grado de reacción se medirá de acuerdo al impacto que causen dichas conductas**, razón por la cual este juzgador advierte que precisamente se daño un bien jurídico protegido por la ley penal.

Por todo lo anterior manifestado, esta juzgadora considera que la Medida de Sanción solicitada por el fiscal especializado consistente en la privación de la libertad en centro

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

especializado para adolescentes, es acorde, con los principios de proporcionalidad y subsidiaridad, en virtud de que dicha medida implica que el adolescente se interne en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, esperando que con dicha medida, adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logren su reinserción en el medio social y familiar al que pertenecen, por lo que con apoyo en lo previsto en los numerales 28, 20, 29, **148, 153**, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; se impone al adolescente N398-ELIMINADO 1 tomando en consideración el principio de formación integral, reinserción a la familia y a la sociedad, como el principio del sistema integral de justicia penal para adolescentes, ya que constituye en realidad los objetivos del sistema y deben tomarse en cuenta para la aplicación de la medida de sanción consistente en el grado de individualización "CERCANA A LA MÁXIMA" **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de DOS AÑOS, DIEZ MESES**; ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, lugar que cuenta con los servicios que satisfacen las exigencias de la dignidad humano, como lo estipula en numeral 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; esperando que con dicha medida, el adolescente sentenciado adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logre su reinserción en el medio social y familiar al que pertenece, este órgano jurisdiccional, advierte que la duración de la medida es en relación con los daños causados a la víctima del delito y se reitera es por la infracción grave a las leyes penales y se trata de una conducta tipificada como delito grave por una Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio cuyo rubro y tesis jurisprudencial: **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época. No. Registro: 172003. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLI/2007. Página: 265."*

Principio que se encuentra previsto por el numeral 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Son pasar por alto que el principio de interés superior de la niñez es uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, visible en los artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 a rango Convencional; a rango nacional párrafo 9 de la Carta Magna y 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, indica que debe ser una consideración primordial en todas las medidas convenientes a los niñas, niños y adolescentes, existiendo el compromiso a asegurar la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar, por eso es que se considera viable imponer dicha medida e sanción.

Medida que con fundamento en el diverso 230, 231, 232, 233, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, puede ser modificada por el Juez de Ejecución por incumplimiento de medida de sanción.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Lo cual encuentra sustento en la tesis rubro: "**MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA ADOLESCENTES. LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL RELATIVA ES APLICABLE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS Y NO CUANDO EL PROCEDIMIENTO INICIÓ CON ANTERIORIDAD.** La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes debe aplicarse para determinar las medidas de privación de libertad en conductas acontecidas a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis en que entró en vigor, y si estas medidas hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos anteriores a su entrada en vigor de esta ley, el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió dicha ley, prevé la posibilidad para el sentenciado y su defensa de solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, aplicando las disposiciones que más le benefician. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 284/2016. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Montes Ortega. Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2013839. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 03 de marzo de 2017 10:06 h. Materia(s): (Penal). Tesis: I.7o.P.60 P (10a.)."

La medida de sanción privativa de libertad solicitada por el fiscal especializado, se estima que tiene por objetivo proporcionar al adolescente las condiciones adecuadas que fomenten en él, el respeto a su dignidad humana y a los derechos de las personas, lo que habrá de lograrse a través del aprendizaje de las normas éticas que rigen la convivencia pacífica de la sociedad, mismo que se espera adopte como regla de vida en el futuro, reflexione sobre la expectativa de vida que pretende tener en el futuro, aceptar su conducta, ponderar y reorientar su potencial como persona en desarrollo a fin de hacerse un individuo constructivo, para sí, para su familia y para la sociedad, principalmente, que fortalezca el respeto por los derechos fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y sentido de la responsabilidad, de ahí que resulte indispensable que se desarrolle en un ambiente de sanidad física y mental, **en el que se proporcione el asesoramiento profesional con las áreas cognitivas, físicas y psicológicas, pues dada la etapa de desarrollo en la que se encuentra**, ésta sujeto a constantes cambios fisiológicos, neurológicos, hormonales, psíquicos, por ello la adolescencia es la Etapa en la que se sientan las bases y referentes del individuo, ya que la finalidad de dicha medida regular el modo de vida del adolescente (en lo referente a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo los derechos del adolescente, promoviendo su formación, la comprensión del sentido de la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad).

Además, que con dicha medida este juzgador, juzga la formación integral y la reinserción a la familia y a la sociedad, para constituir la realidad de los objetivos de todo el sistema especializado para adolescentes.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos del adolescente, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

Al relacionar todos los puntos tratados del presente considerando, se considera legal y justo imponer al adolescente ahora adulto joven N399-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de DOS**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

AÑOS, DIEZ MESES, lo anterior debido a que el grado de individualización que se consideró es **“CERCANA A LA MÁXIMA”**; ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde a lo que establece el numeral 151 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual se considera proporcional tanto a la gravedad del hecho cometido como al grado de responsabilidad del adolescente.

En cuanto a la medida de mayor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente ahora adulto joven **N400-ELIMINADO 1** la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en aumento, consistente en el **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de tres años, término máximo que contempla la ley de la materia**; ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

En cuanto a la medida de menor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente ahora adulto joven **N401-ELIMINADO 1** la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en disminución consistente en **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de dos años, seis meses**; ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

Sin embargo, en cuanto a las medidas de mayor y menor gravedad y la impuesta, estas sin perjuicio de que las mismas sean inferiores, en atención a las propias facultades del Juez de Ejecución de medidas de Sanción contenidas en la fracción X del artículo 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes y lo estipulado por el artículo fracción 44 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que desde este momento se dejan a salvo sus facultades que le confiere la ley.

Por cuanto hace al concepto del pago de **REPARACIÓN DEL DAÑO** solicitada por la Fiscalía Especializada en audiencia de individualización de medida de sanción, debe de considerarse lo establecido en los artículos **60 y 150** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cometido en agravio de la adolescente que en vida respondía al nombre de **N402-ELIMINADO 1** por tanto, no se exime al adolescente acusado al cumplimiento de la obligación de restablecer el *statu quo* y resarcir los perjuicios derivados de su actuar antisocial **puesto que ello es un derecho público irrenunciable de la víctima u ofendidos por un delito, de conformidad con lo estatuido por el artículo 20, del Pacto Federal, en su apartado C, inciso IV**, al tiempo que dicha reparación tiene el carácter de pena pública, así como, en atención a lo que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, pues en la especie se ha emitido un fallo sobre la responsabilidad; por consiguiente, esta autoridad determina procedente **CONDENAR A LA ADOLESCENTE DE MÉRITO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la víctima indirecta Ciudadano **N403-ELIMINADO 1** y a la víctima directa **N404-ELIMINADO 1**.

Para lo cual se debe puntualizar, que la determinación del *quántum*, acorde a lo establecido por los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo reformada, esto es, a la suma de cinco mil días de salario vigente al momento de los hechos, mas dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, razón por la que resulta ajustada a derecho la petición que viene sustentando el Fiscal Especializado, sin que sea necesario que éste deba aportar pruebas para tal cuantificación, pues evidente que dicha condena no resulta violatoria de garantías, ello en virtud que de la lectura de los numerales 60 Y 153 último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, 56 fracción IV del Código Penal vigente 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se arriba al corolario que en el caso la reparación del daño, es considerada pena pública, así como un derecho Constitucional de la Víctima contemplada por el arábigo 20 apartado C, fracción IV, así como que para la condena al mismo en el caso del Homicidio, debe considerarse el importe de los cinco mil sesenta días de salario mínimo vigente en el momento de los hechos a que alude el segundo precepto, por lo tanto la

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

adolescente, deberá pagar por concepto de la reparación del daño de la siguiente manera; y acorde a las operaciones aritméticas debe multiplicarse el salario mínimo general de los hechos de N405-ELIMINADO 66

NACIONAL), que multiplicado (por cinco mil) días, da como resultado la cantidad N406-ELIMINADO 66

N407-ELIMINADO 66 MÁS LOS

(sesenta) días por concepto de gastos funerarios), QUE N408-ELIMINADO 66

N409-ELIMINADO 66 que multiplicado (sesenta) días, da

como resultado la cantidad de N410-ELIMINADO 66

CENTAVOS MONEDA NACIONAL), lo que arroja un total de N411-ELIMINADO 66

N412-ELIMINADO 66

NACIONAL), SIN EMBARGO, COMO EL JUZGADO NO IMPUSO LA SANCIÓN MÁXIMA, REALIZANDO, UN ANÁLISIS BAJO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA CUANTIFICACIÓN SE CONSIDERA VIABLE QUE PAGUE EL TOTAL DE N413-ELIMINADO 66

N414-ELIMINADO 66 lo que deberá

pagar el adolescente a la víctima indirecta N415-ELIMINADO 1 PROGENITOR DE LA

VÍCTIMA, bajo el principio de proporcionalidad, derivado a que no se impuso la medida de sanción máxima, lo anterior de conformidad con el numeral 155 ultimo parrafo de la ley de la materia; por concepto de reparación del daño, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia rubro: "**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**"

Este tribunal de enjuiciamiento considera que la reparación del daño, también debe considerarse proporcional bajo la medida de sanción que fue impuesta, bajo las justas exigencias del artículo 155 de la ley de la materia.

Para el cómputo de la medida impuesta se consideraran por término y contarán desde el momento en que fue decretada la detención material al adolescente ahora adulto joven N416-ELIMINADO 1 fue de un día, como lo precisó el fiscal especializado en adolescentes, las demás partes procesales no hicieron manifestación en contrario, como lo indica el numeral 165 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que estipula que al ejecutar una medida de sanción de internamiento se deberá computar el periodo detención preventivo la que hubiere sido sometido el adolescente; por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, IX, párrafo tercero, que indica que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de su detención, dejando a salvo los derechos para que se realiza en la Etapa de Ejecución de Medidas de Sanción el conteo respectivo.

Finalmente cabe mencionar la ausencia de excluyentes de la acción, la atipicidad y la antijurídica, es decir, no se comprobó a favor de N417-ELIMINADO 1, la presencia de una ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, de causas permisivas: consentimiento del titular del bien jurídico, legítima defensa y sus hipótesis de presunción, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el error de tipo invencible, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que hace al protocolo para juzgar con perspectiva de género a la víctima se le dieron todas las atenciones necesarias por parte de este juzgado, bajo una justicia pronta y expedita, dándole informe de sus derechos y además fue escuchada, asimismo se tomo en cuenta su declaración en la presente sentencia.

Se precisa que las partes pueden interponer el recurso de apelación de conformidad con el numeral 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la parte medular indica que contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, se correrá traslado por cinco días

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

respecto de los agravios expuestos; debiendo seguir los lineamientos del numeral 172, 173, 174, 175 y 33, 108, 168 de la ley en cita, DÍAS HÁBILES, de conformidad con el artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se pasa por alto, que las audiencias de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes se realizaron de forma oral, cumpliendo con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respetando además lo establecido en el Protocolo de Actuación, para quienes imparten justicia en casos que se involucren a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la compilación de fundamentos útiles para la aplicación de dicho protocolo, en todo momento y cada audiencia que se llevó a cabo respetando dichos lineamientos.

No se pasa por alto, que las audiencias de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes se realizaron de forma oral, cumpliendo con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respetando además lo establecido en el Protocolo de Actuación, para quienes imparten justicia en casos que se involucren a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la compilación de fundamentos útiles para la aplicación de dicho protocolo, en todo momento y cada audiencia que se llevó a cabo respetando dichos lineamientos; por otro lado no se pasa por alto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de forma pronta, expedita y gratuita lo cual acontece en este acto, para evitar violaciones de derechos humanos, por cuanto hace a este Tribunal de Enjuiciamiento; las audiencias de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes se realizaron de forma oral, cumpliendo con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esto es por lo que hace a la víctima directa e indirecta se mantuvieron en una sala especial antes de recibir su testimonial y en todo momento se procuró un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, sus datos de individualización se encuentran en reserva de este órgano jurisdiccional, lo cual quedo precisado en la citada audiencia de juicio oral, se les preciso cuales son los derechos con los que cuentan y externaron conocerlos y no tener duda al respecto, que los representa la fiscalía especializada en adolescentes, así como un asesor jurídico; realizaron las entrevistas con persona de apoyo en psicología adscrita a la Etapa de Ejecución de Medidas de sanción, antes de la audiencia oral, por otro lado se destaca que todo momento se les trato de forma digna y respetuosa antes, durante y después de la audiencia oral, no se omite manifestar que no se recabaron pruebas en esta etapa procesal, derivado que el auto de apertura de juicio oral fue dictado el 28 de marzo de 2022 el cual fue turnado por la etapa de garantías 6 de abril de 2022, lo cual fue visualizado por el Juez de Garantía, no se desecharon pruebas porque no se advirtieron situaciones de desventaja provocada por una condición de género, se precisa que al momento de concluir la fase correspondiente tanto al adolescente se le preguntó si habían comprendido en que consistía la resolución de notificación de sentencia y externó comprender la misma, lo cual quedó videograbado en disco versátil que se encuentra resguardado en el site de este Tribunal de Enjuiciamiento.

Se le hace del conocimiento de las partes procesales, que tratándose de proceso instruidos a adolescentes se tiene prohibido divulgar total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo al proceso judicial, en el que se atribuya un acto tipificado como delito a un adolescente, sin importar la fase en la que se encuentre; por

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

lo que en caso que esto sucediere estaría contraviniendo al principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad de los datos del adolescente imputado, consagrados en su favor en los diversos 13, 35 y 36 de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, que establece el 35 “La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiere a su vida privada, la de su familia y sus datos personales” numeral 36 “En todas las etapa del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retratación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado”, **8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** el cual aduce “...Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...”, además, de que siempre se debe velar por el interés superior del niño, como la máxima que se establece en la Ley en la materia; **las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos**, considera obligatorio salvaguardar la intimidad y el derecho a la seguridad de dicho joven, **tal como lo establecen los numerales 26, 27, 33 y 34**; de igual manera, lo previsto en los diversos **8.1, 8.2, 21. 1 y 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, mismos que establecen que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas; además, de establecer que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente, velando en todo momento por el interés superior de todo adolescente; **sin olvidar lo establecido por el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto a la prioridad que se tiene de proteger datos personales del menor, protección a la intimidad visible en las fojas 27 y 61 de tal protocolo estipula que “...El adolescente tendrá derecho a que durante toda la etapa del procedimiento judicial se respete su derecho a la intimidad, evitando la publicidad indebida o un proceso de difamación que pueda perjudicarlo. Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del adolescente delincuente”; **motivos por los cuales no puede divulgar el contenido de la presente resolución; asimismo, no podrá ser utilizada en procesos diversos al que actualmente se le instruye al adolescente acusado, o en algún otro diverso.**

Por tanto, a fin de no violentar derechos humanos, se mencionan en la presente resolución los nombres del adolescente sentenciado, agraviada, ofendidos y testigos, lo cual encuentra apoyo en la tesis rubro: **“DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Resulta incorrecto que la autoridad responsable, al emitir su fallo, omita citar los apellidos del adolescente infractor y del ofendido y los sustituya por signos de asterisco bajo el argumento de fundarse en los artículos 20, apartados B, fracción V, y C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, puesto que ésa no puede ser una interpretación acertada y racional, ya que dichos preceptos no legitiman la emisión de sentencias sin contener el nombre preciso y completo de aquel a quien se juzga o respecto de quien se resuelve y de aquel al que le resulta el carácter de ofendido o agraviado; pues esto implicaría la ausencia de un aspecto esencial e imprescindible de toda resolución, que es la precisión de la identidad de las partes o sujetos respecto de quienes se decide en derecho. Luego, es claro que en tales dispositivos se hace referencia al derecho a la intimidad y a la prohibición de publicidad indebida de datos personales de adolescentes, la cual debe entenderse como un acto de difusión injustificada y ajena a la actuación jurisdiccional misma, es decir, a que los datos personales necesariamente contenidos en el fallo se publiquen o difundan fuera del ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados, pero en modo alguno significa que con base en él pueda prohibirse que formen parte de las actuaciones no sólo como condición de validez, sino como factor exigible a las autoridades para respetar la taxatividad y congruencia de toda sentencia, al contener los datos precisos de identidad de aquellas personas respecto de quienes se resuelva o tengan el carácter de agraviados, pues sólo así se garantiza la observancia de certeza y seguridad jurídica propias de todo fallo judicial. Además, es evidente que para efectos del juicio de amparo resulta igualmente indispensable contar con esa precisión en aras de respetar los principios de relatividad de toda ejecutoria y el de instancia de parte agraviada. Amparo directo 143/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Tayde Bernal Rosales. Amparo directo 69/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela. Época: Décima Época. Registro: 2001623. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.17 P (10a.). Página: 1703.”

La presente sentencia integral se rige con las formalidades que marca la ley, lo anterior en encuentra sustento en la tesis rubro: **“SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.** De la interpretación armónica, histórica, sistemática y actualizada de los artículos 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que todo acto de autoridad que entrañe afectación a la libertad de una persona, como lo es una sentencia de condena, debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Así, el contenido de los respectivos preceptos constitucionales, por lo que hace a los juicios orales, que se caracterizan porque la mayoría de sus actos se realizan verbalmente, guarda relación directa con los artículos 2, inciso c), 47, 65, 66 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señalan de manera específica que la sentencia que en estos juicios se dicte deberá ser por escrito y contendrá los requisitos legales respectivos. De lo anterior se muestra la finalidad de seguir con la exigencia de legalidad de todo proceso penal, incluyendo los que habrán de regirse por los principios del sistema acusatorio o adversarial; esto es, la oralidad no excluye la exigencia constitucional de legalidad y seguridad jurídica, basada en la emisión de una sentencia escrita y cabalmente documentada sobre todo para su examen constitucional, pues dicho principio de

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

oralidad, al igual que todos los inherentes al nuevo sistema penal, son propios del proceso ordinario, pero no necesariamente para el juicio de amparo cuya naturaleza y fines son distintos, toda vez que su análisis se basará en los registros o medios de documentación de la actuación de la autoridad y no en el examen reiterativo y directo de lo que es responsabilidad de aquélla. Por lo que es incuestionable que la circunstancia de que los juicios penales de mérito se desarrollen de manera eminentemente oral, no exime a la autoridad responsable de observar los requisitos impuestos por el invocado numeral 16 y demás disposiciones aplicables, al emitir la sentencia que resuelve el asunto en lo principal. Amén de que es necesario documentar, en los términos de las legislaciones procesales respectivas, lo cual otorga certeza jurídica a lo resuelto en un procedimiento y constituye la base de análisis para el eventual control de constitucionalidad en sentido estricto pues, de no ser así, se incumple con la obligación de actuar en congruencia con los citados artículos 14, 16, 20 (en lo conducente a la oralidad) y 133 (por la supremacía constitucional), pues la sentencia definitiva constituye el acto jurídico en donde se plasma la decisión del órgano jurisdiccional que falla la causa o controversia, por lo que es necesario que ese documento público conste como expresión, título o prueba que dé certidumbre de la existencia misma del acto jurídico y perpetúe las manifestaciones en él asentadas, preservando así su contenido para el futuro y librando de posibles contradicciones o desconocimientos, a fin de brindar seguridad y confianza en cuanto a la valoración que la autoridad finalmente realizó respecto de los hechos y pruebas que conoció para resolver de determinada manera; tanto para la seguridad jurídica de los implicados, la potencial revisión de la forma de actuar de la autoridad y la posible ejecución misma del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 77/2010. 15 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. Novena Época. Registro: 162465. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: II.2o.P.255 P. Página: 2459.”

MEDIDA CAUTELAR.- Por lo que hace a la medida del adolescente, se continúa con su medida **hasta que la presente sentencia causa firmeza**, de conformidad con lo establecido por el numeral **153**, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia establece “*Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento*” párrafo segundo “*Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandado de la autoridad judicial sea debidamente cumplido*”. y **180** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia establece “*Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de la medidas cautelares impuestas, hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.*” En relación con el numeral **211**, última parte del Código Nacional de Procedimientos Penales que indica “**El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme**”, en extrema concordancia con el numeral **120**, párrafo primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes indica “*Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento...*”, en consecuencia este órgano jurisdiccional considera que se levanta la medida hasta que cause firmeza la presente resolución, por las motivaciones y fundamento antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 1º párrafo primero, 4 párrafo séptimo y octavo, 14 segundo párrafo, 17 párrafo segundo y tercero, y 18 párrafo cuarto, quinto y sexto, en relación al numeral 20 apartado A de la Constitución Política de los

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 151 y 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado en adolescentes determina que **el adolescente** N17-ELIMINADO 1 N18-ELIMINADO **ES RESPONSABLE** de la comisión del hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de N19-ELIMINADO N20-ELIMINADO 1 por el cual el fiscal especializado en adolescentes presentó acusación.- -

SEGUNDO. En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado en adolescentes impone al adolescente ahora adulto joven N21-ELIMINADO N22-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad consistente en **PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES, autoridad administrativa, por el término DOS AÑOS, DIEZ MESES,** DEBIENDO COMPUTARSE EL TIEMPO QUE HA ESTADO PRIVADO DE SU LIBERTAD, señalando que para el cumplimiento de la medida de sanción impuesta el Centro de Internamiento Especial para adolescentes, deberá realizar un Plan Individualizado de Ejecución, se reitera, deberá tomarse en cuenta la prisión preventiva que ha sufrido consistió en un día, **lo anterior debido a que el grado de individualización que se consideró es “CERCANA A LA MÁXIMA”.**

En cuanto a la medida de mayor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente ahora adulto joven N23-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en aumento, consistente en el **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de tres años, término maximo que contempla la ley de la materia**; ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

En cuanto a la medida de menor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente ahora adulto joven N24-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en disminución consistente en **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de dos años, seis meses**; ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

Sin embargo, en cuanto a las medidas de mayor y menor gravedad y la impuesta, estas sin perjuicio de que las mismas sean inferiores, en atención a las propias facultades del Juez de Ejecución de medidas de Sanción contenidas en la fracción X del artículo 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes y lo estipulado por el artículo fracción 44 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que desde este momento se dejan a salvo sus facultades que le confiere la ley.

TERCERO. Se condena al adolescente ahora adulto joven N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 **al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** determinado por la cantidad de N27-ELIMINADO 66 lo que deberá pagar **el adolescente** a la víctima indirecta N28-ELIMINADO 1 PROGENITOR de la víctima indirecta, lo que deberá realizar en el momento procesal oportuno.- - - - -

CUARTO. Gírese copia autorizada de la presente notificación de sentencia a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, para su conocimiento y efectos legales consiguientes y una vez que cause firmeza se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras al adolescente y constancias que integren la carpeta administrativa relativa al proceso JJ/07/2022-II correlativo JRJ/55/2019-III (incluyendo discos versátiles), de conformidad con el numeral 52 párrafo tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como al Juez de Ejecución de medidas de sanción para informarle que se ha dictado una sentencia condenatoria, bajo la medida de sanción privativa de libertad en el Centro de Internamiento especial para Adolescentes, sin

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

JJ/07/2022-II CORRELATIVO JRJ/55/2019-III

pasar por alto que el adolescente se encuentra en libertad, bajo los efectos de una medida cautelar no privativa impuestas por la Juez de Garantía.- - - - -

QUINTO. Se hace del conocimiento a las partes que **disponen del término de quince DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la resolución impugnada para interponer el recurso de **apelación**, en términos de lo previsto por los artículos 33, 108, 168, 172 párrafo segundo, 173 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con el artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales.- - - - -

SEXTO. Gírese copia autorizada de la presente resolución integral a la Titular de la Unidad de Género del Poder Judicial del Estado y al Titular de Control y Estadística del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la circular 18, de fecha 31 de mayo de 2016, signada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para los efectos a que haya lugar. - - - - -

SÉPTIMO. Por lo que hace a la medida cautelar estese a lo ordenado en la última parte del considerando de la presente resolución.- - - - -

OCTAVO. Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado.- - - - -

NOVENO. Se hace del conocimiento de las partes procesales y por tratarse de asuntos relacionados con menores de edad, se deberá tomar en cuenta lo estipulado en los numerales 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que se afecten, niños, niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose guardar la confidencialidad de la presente resolución a fin de proteger el principio de confidencialidad, protección a la intimidad, principio pro niño y no publicación.- - - - -

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente a las partes procesales en audiencia oral y de forma escrita y CÚMPLASE.- - - - -

A S Í LO RESUELVE Y FIRMA LA JUEZA DE JUICIO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES, CON RESIDENCIA EN LA CONGREGACIÓN DE PALMA SOLA, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO VERACRUZ, LICENCIADA ERIKA RIVERA HERRERA, CONSTE.- - - - -

N29-ELIMINADO 6

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley

FUNDAMENTO LEGAL

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

123.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

150.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

163.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 190.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 191.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 192.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 193.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 194.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 195.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 196.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 197.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 198.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 199.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 200.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 201.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 202.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 203.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

204.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

231.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

245.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

251.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

253.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

254.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

255.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

256.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

257.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

258.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

259.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

261.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

266.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

285.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

297.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

298.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1

FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

299.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

300.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

301.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

302.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

303.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

304.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

305.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

306.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

307.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

308.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

309.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

310.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

311.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

312.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

313.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

314.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

315.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

317.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

318.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

319.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

321.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

326.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

327.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

328.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

329.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

330.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

331.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

332.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

333.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

334.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

335.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

336.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

337.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

338.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

339.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

340.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

341.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

342.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

343.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

344.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

345.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

346.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

347.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

348.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

349.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

350.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

351.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

352.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

353.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

354.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

355.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

356.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

357.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

358.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

359.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

360.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

361.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

362.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

363.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

364.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

365.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

366.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

367.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

368.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

369.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

370.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

371.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

372.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

373.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

374.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

375.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

376.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

377.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

378.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

379.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

380.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

381.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

382.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

383.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

384.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

385.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

386.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

387.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

388.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

389.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

390.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

391.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

392.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

393.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

394.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

395.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

396.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

397.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

398.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

399.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

400.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

401.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

402.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

403.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

404.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

405.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

406.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

407.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

408.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

409.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

410.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

411.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

412.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

413.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

414.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

415.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

416.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

417.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

***LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."